410
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CAPACIDAD JURIDICA PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO DE LA HOYA JUAREZ

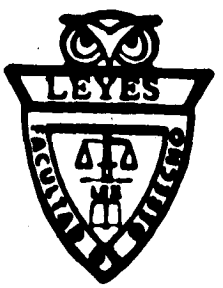

CIUDAD UNIVERSITARIA, 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
I. ASPECTO DOCTRINAL	3
1. DEFINICION DE PERSONA MORAL	3
2. TEORIAS	7
3. DERECHO POSITIVO	28
II. CAPACIDAD PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO	30
1 EN MATERIA INDIVIDUAL	30
2 COMERCIANTE EXTRANJERO	37
3 EN MATERIA AGRARIA	40
III. LOS ACTOS DE COMERCIO EN MATERIA AGRARIA	54
1 EN LA EXPLOTACION	54
2 EN LA COMERCIALIZACION	56
3 EN LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION AGROPECUARIA	57
4 LA REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992	66
5 EN LA LEY AGRARIA EN VIGOR	74
IV. CRITICAS Y PROPOSICIONES	90
1 CRITICA	90
2 PROPOSICIONES	96
3 AFECTOS NEGATIVOS	101
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	111

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. BAJO LA DIRECCION DEL C. LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO, SIENDO EL DIRECTOR DEL MISMO, EL SEÑOR LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

AL MAESTRO

JAVIER JUAREZ CARRILLO

AGRADECIENDOLE LA INCALCULABLE LABOR PARA FACILITARME LA CULMINACION DE UNA META Y CONTINUAR POR EL CAMINO DEL EXITO.

A MIS MAESTROS

QUIENES CON SU DEVOCION Y ENTREGA ME ENSEÑARON EL MARAVILLOSO MUNDO DEL SABER

A TODOS LOS DISTINGUIDOS MIEMBROS DEL JURADO.

A MI MADRE

FUENTE INAGOTABLE DE AMOR

ALTAGRACIA JUAREZ CASTAÑEDA

A LA MEMORIA DE MI PADRE

GUIA Y LUZ FUNDAMENTAL DE MI CAMINO

PEDRO DE LA HOYA MANCILLA.

A MI ESPOSA:

QUIEN CON SU INMENSO AMOR A SABIDO
RENOVAR MI VIDA REGALANDOME LA DICHA
DE NUESTRO PEQUEÑO HIJO DIEGO GERARDO
DE LA HOYA VICTORIA

A LA MEMORIA DE MI HERMANO

TRINIDAD DE LA HOYA JUAREZ

A MIS HERMANOS:

BEATRIZ

FRANCISCO

PEDRO

ALTAGRACIA

MARIA INOCENCIA

MAXIMINO

MARIA CECILIA

ARMANDO

MARIA ISABEL

MARIA DEL REFUGIO

LEANDRA

BENITA

MARIO ALBERTO

COMO MUESTRA DE MI GRATITUD Y AMOR, QUIENES CON SU ESFUERZO CONSTANTE SUPIERON SIEMPRE COMPRENDER Y APOYAR MI APTITUD.

A MIS AMIGOS

FLORENTINO OMAÑA HERNANDEZ

MIGUEL ANGEL MARTINEZ JUAREZ

DANIEL SACRAMENTO HEREDIA BELLO

OSCAR GOICOHECHEA.

CON AFECTO

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS

CON CARIÑO.

A TODOS MI CLIENTES Y AMIGOS, LOS CUALES HAN SABIDO DARME SU CONFIANZA, SU AMISTAD, Y LOS QUE NUNCA SE HAN VISTO DEFRAUDADOS.

I N T R O D U C C I O N

Hoy en día estamos viviendo una trascedental etapa de transformación en el estatus jurídico del campo.

En años anteriores, se llegó a creer que el fraccionamiento de la gran propiedad, era necesario para la mayor producción por unidad de tierra, y para la creación de una clase media que constituyera el verdadero sostén y equilibrio económico y político del país, con el objeto de fraccionar todas las grandes propiedades que se detectaron, para poder así entregarlas a los campesinos carentes de tierras.

Esta etapa llegó a su fin con las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992 y su Ley Reglamentaria, que tiene por objeto el fomento a la producción en el campo.

El nuevo marco legal reafirma los valores tradicionales del ejido y la comunidad, que son formas de propiedad arraigadas profundamente en México al mismo tiempo, les otorga a los ejdidatarios y comuneros libertad para realizar los actos jurídicos que más convengan en sus relaciones económicas entre sí o con terceros; y les permite previas

formalidades, acceder también libremente al dominio pleno de sus parcelas, mediante la decisión de la Asamblea y del propio campesino.

El proceso de esta reforma agraria, ya que por muchos ha sido un instrumento fundamental en los programas de gobierno; incentivo para la unidad del campo y fuerza soical para mantener la integridad del territorio nacional, ha sido objeto de transformación en el campo, como se hará mención en el desarrollo de este trabajo de tesis.

Se hará mención de ideales agrarios que sirvan de referencia en la materia, se comentarán, asimismo breves antecedentes legales de la Reforma Agraria Mexicana y los propósitos concretos que se buscan con esta transformación.

CAPITULO I

ASPECTO DOCTRINAL

1. Definición de Persona Moral

Es indiscutible que el hombre y sus intereses, se encuentran protegidos por el Derecho, pero no solamente en lo individual sino también en lo colectivo. Existen fines que son comunes a algunos hombres, derivados de su misma existencia, pero cuya realización no es posible en lo individual, es menester la cohesión, agrupación y organización de los miembros de la comunidad, grupo. Razón por la cual surge la existencia de asociaciones, sociedades o uniones para alcanzar ese fin o meta que es el objetivo de esos integrantes.

El concepto de Persona Moral aún hoy en día está muy debatido; no existe una definición que sea aceptada por la mayoría de los tratadistas:

> "El concepto de Persona Jurídica sigue siendo un campo abierto al combate, las luchas doctrinales que desde el principio de siglo han transcurrido al día de hoy, han sido ásperamente sostenidas, no han aportado claridad en las nociones, las teorías se han venido multiplicando y entrelazando con maravillosa fecundidad, y de este cúmulo ha salido la doctrina embrollada y pesadota".(1)

---

(1) FERRARA, Francisco.- "Teoría de las Personas Jurídicas. México. Pág. 123.

Las corrientes doctrinales se encuentran en lucha aproximadamente a partir de hace un siglo, pero la controversia entre los estudiosos del Derecho, se remonta hace muchos siglos:

> "...Se discute la existencia de las personas jurídicas como una invasión en la naturaleza de la materia y de la idea de aquellas -de las personas físicas-. A través de los Derechos Primitivo, Germánico, Franco-Germánico de la Edad Media, Canónico de las Doctrinas Escolásticas, de las Doctrinas de los Glosadores y Pos-glosadores, del Derecho Sajón, del Napoleónico, del Anglosajón, hasta llegar a nuestro días en que se suma el Derecho Latinoamericano de origen Romano-Francés, se sigue discutiendo el problema sin llegar a resultados positivos de criterio". (2)

Consideramos ocioso el profundizar y discurrir en elaboraciones teóricas, en los interminables trabajos doctrinales que se han formulado en torno al Concepto de Persona Moral. En nuestra muy sencilla opinión, creemos que para efectos del presente trabajo, es más que suficiente encontrar una definición que se ajuste al estudio de la personalidad de las sociedades mercantiles, puesto que de este es nuestro objetivo.

---

(2) RIVAS CID, Benigno.- "Las Personas Físicas y Morales en el Derecho Civil Mexicano". UNAM. Pág. 116.

En la tarea, nada fácil de definir a la Personas Moral, han influido los autores de las distintas ramas del saber; no ha sido una tarea exclusiva de los juristas, por el contrario:

> "Las diferentes ciencias han contribuido para elaborar el concepto de persona jurídica: la Historia, la Sociología, el Derecho, etc. Dentro del Derecho los estudiosos desde cada una de las ramas han intervenido aportando elementos, así por ejemplo, los mercantilistas a fin de determinar la naturaleza de las sociedades mercantiles, o también los penalistas para dilucidad la capacidad de delinquir y la punibilidad de los entes colectivos..." (3)

Quisiéramos aclarar que se eligió el término de persona moral, por varias razones: en primer lugar porque dicho término, indica que nos estamos refiriendo a un cuerpo colectivo o entidad ideal y no al sujeto o persona física-individual, en cambio si utilizáramos el concepto de persona jurídica, no sabríamos en primera instancia si nos referimos al ente colectivo o al individuo, además designar al primero como sujeto jurídico y al segundo no, estaríamos dando por descontado, que éste no es persona jurídica, cosa que no es cierta.

---

(3) FERRARA, Op. Cit., Pág. 124.

En segundo lugar por que el concepto de persona moral, es el que nuestra legislación admite: Artículo 25 del Código Civil del D.F.

En tercer lugar, por que dentro del medio ambiente jurídico, es el que se utiliza con mayor frecuencia.

Por otro lado, desechamos otros términos por las razones que expresa Manuel Cervantes:

> "Otros nos hablan de la persona ficticia o artificial, pero esta manera de decir se repunta inadecuado para quienes piensan que las personas morales no son artificiales ni ficticias, sino tan reales y naturales como el hombre mismo. Otros, en fin prefieren con Laurent la denominación de personas civiles, pero la critican los que opinan que la personalidad moral no tiene lugar únicamente en el Derecho Civil, sino también, en el Derecho Público". (4)

Asimismo, la palabra persona moral tiene origen en el ámbito mercantil: aparece en los siglos XVIII y XIX; tiene como antecedente el término usado por los mercantilistas medievales italianos: Corpus Misticum. (5)

---

(4) CERVANTES, Manuel.- Op. Cit., Pag. 224.

(5) DE BENITO, José.- "La Personalidad Jurídica de las Compañías y y Sociedades Mercantiles. Madrid, Pág. 46.

En el sentido de atribuir un cuerpo imaginario a las sociedades comerciales y cuerpos colectivos.

a. **Teoría de la Ficción**

Comenzaremos por estudiar esta teoría, que es la más antigua, la que más impacto causó en su momento y la que más perduró entre los estudiosos del Derecho.

Esta teoría elaborada por Savigny sostiene que el hombre es el único que puede ser considerado persona; que la ley puede otorgar una capacidad jurídica a otros seres que no existen, pero que por cuestiones prácticas las crea, dichos seres son artificiales o ficticios. Esta teoría se convierte en centro de crítica por los tratadistas modernos, renaciendo las concepciones clásicas y del medioevo de la persona sujeto, la persona atributo, persona relación.

Afirma que el hombre es el único sujeto persona en razón de su voluntad; pero que el legislador por necesidad crea ciertos seres ficticios -que son reales-, sin una existencia corpórea, insensibles a nuestros sentidos;

> El Derecho realiza ciertas concesiones en beneficio práctico, por utilidad social, para efectos de asignar un titular a un patrimonio, reconociendo la propiedad de ciertos bienes a esa entidad artificial. (6)

Esta teoría divide a las personas morales: aquéllas que desde un punto de vista sociológico son reales como el Estado, Municipios y Ciudades; y otras que son totalmente artificiales como las asociaciones y sociedades privadas, que el legislador les otorga capacidad jurídica para actuar a través de su representante.

> Afirma que el legislador tiene la facultad de crear a las personas morales, cuyo campo de acción radica en el meramente patrimonial; dichos entes artificiales no pueden ser sujetos de sanción; sólo pueden poseer y nunca tener derechos propios. (7)

Asimismo, reconoce la voluntad colectiva en unidad, razón por la cual crea un sujeto artificial: esta facultad del legislador, tiene la característica de suprimir -como en la antigüedad- o ampliar la capacidad jurídica a otros seres.

---

(6) CHRISTLIEB IBARROLA, Adolfo.- "Algunos Aspectos del Problema de la Personalidad". U.N.A.M, México, 1961. Pág. 27.

(7) Ibídem, Pág. 30.

Los antecedentes históricos de esta doctrina se remontan hasta la época romana, pasa a la Edad Media con los potsglosadores y actualmente se haya muy difundida en Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda e Italia. Sus principales seguidores: Puchta, Boking y Ducrock.

> Francisco Ferrara critica esta teoría, porque considera que la voluntad no es el elemento fundamental de la personalidad, ya que existen algunas personas como los locos y menores de edad, que aunque carecen de voluntad, sin embargo son reconocidos por el derecho, existen normas que protegen sus intereses y derechos; la voluntad sirve para actuar en el mundo del derecho, pero no es el derecho. También que el campo de las Personas Morales va más allá del derecho patrimonial, como ejemplo el Estado que tiene un campo más amplio. (8)

Aunque sin explicar porqué, Manuel Cervantes afirma, que no es correcto dejar en manos del legislador la creación de las personas morales.

Esta teoría soslaya la esencia del problema de la naturaleza de las personas morales, ya que al afirmar que dichos cuerpos son una ficción, no resuelve el problema, quedándose en la superficie.

---

(8) FERRARA, Op. Cit. Pág. 134.

b. **Teoría Individualista**

Ubicamos esta teoría dentro de la corriente que niega la existencia de la persona moral como un sujeto real, aunque el ilustre tratadista Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la clasifica dentro de las teorías orgánicas; éstas afirman la existencia real de las personas morales.

> Rodolfo Ihering -autor de la Teoría Individualista-, afirma que el único sujeto de derechos es el hombre, y que la persona moral es un sujeto de representación: el derecho es un interés jurídicamente protegido; que el titular de un derecho es el destinatario de la norma, es decir, a aquel beneficiado y protegido por el precepto legal. La persona jurídica no es el titular de los derechos, sino los individuos que se encuentran detrás de ella. (9)

la anterior teoría que analizamos y la presente, coinciden en que para efectos prácticos, el Derecho reconoce una unidad artificial derivada de ciertos intereses comunes a los hombres, para lo cual se asocian, pero que realmente la persona jurídica es incapaz de gozar, no tiene intereses, ni fines, ni derechos como el hombre.

---

(9) Ibídem, Pág. 235.

Michoud, seguidor de esta teoría, sostiene que el derecho no protege la voluntad sino su contenido; señala dos requisitos que deben cumplir los miembros de un grupo para que surja un cuerpo colectivo reconocido:

> 1. Que el grupo persiga un interés colectivo auténtico, más allá de los intereses individuales; 2. Que el grupo tenga un orden y dirección que representen una unidad con voluntad, dentro del mundo jurídico. (10)

Se critica esta teoría por las siguientes razones:

1. Ihering confunde el medio con el fin; el derecho no es un fin, sino un medio para proteger jurídicamente un interés:

> 2. No siempre el titular del interés protegido coincide con el de la persona destinataria o beneficiada, ya que por ejemplo en un fideicomiso el titular de los derechos es la institución bancaria o fiduciario, y el beneficiario o destinatario del interés protegido, es el fideicomisario, personas diversas. La propiedad de un derecho, no siempre se determina por el interés jurídicamente protegido. (11)

---

(10) GALINDO GARFIAS, Op. Cit. Pág. 329.

(11) FERRARA, Op. Cit. Pág. 239.

Por último, esta teoría no explica como o porque la voluntad de los individuos forma una voluntad individual, que es precisamente de lo que se trata de encontrar.

Existen varias teorías que se derivan de la Teoría Individualista, cuyos argumentos no son válidos, por lo cual las mencionaremos sucintamente:

1. **Teoría del Trato Unitario de maurer**.- Esta teoría elude el problema de ir a la esencia, ya que se limita a afirmar, que la pluralidad de las personas jurídicas, es recogida por el derecho, dándole unidad para simples efectos prácticos;

2. **Teoría de Schwabe**.- Considera que las personas jurídicas se encuentran constituidas por derechos de miembros, tratando de sostener su teoría con ejemplos insuficientes. Ferrara combate a esta teoría porque considera que no es posible concebir a una persona jurídica como meros derechos de miembro.

3. **Teoría de Fernek**.- Esta señala que las relaciones se dan únicamente entre los hombres, cosa que no es cierto, ya que también existen relaciones entre hombres individuales y colectividades; y

4. **Teoría de la Relación Jurídica de Holder**.- Los argumentos que tiene esta teoría, son esencialmente iguales a la anterior, por lo que, los argumentos que impugnan a aquélla, también sirven para ésta.

Teoría de León Duguit

Para este autor la persona jurídica no sirve, porque oculta hechos y situaciones jurídicas objetivas: El estudioso debe dejarse llevar por la realidad, y en ésta, el único sujeto de derechos es el ser humano; no existe el derecho subjetivo.

Opina que el hecho de unión entre los hombres es de vital importancia: Ya que el hombre es solidario entre sus semejantes por necesidades comunes, razón por la cual hay normas de Derecho que constituyen el Derecho objetivo.

Ferrara critica esta teoría porque no explica que es el Derecho objetivo. La solidaridad es una regla de Etica y no de Derecho.

Contra la Teoría de Ficción y todas aquéllas que niegan la existencia de la Persona Moral como un sujeto real de derechos aparecieron teóricos y doctrinas que afirman que además del hombre, existen otros sujetos de derecho tan auténticos como el hombre mismo.

Las teorías Realistas -que así se les llamó-, surgen en el siglo XIX como una respuesta a varias exigencias económicas, políticas y sociales, como las siguientes:

1. Era preciso reconocer la existencia verdadera de un sujeto colectivo, al cual se le destinaban cuantiosas inversiones; empresas corporativas que agrupaban inmensos capitales;

2. Los cambios políticos y sociales del siglo XVIII y XIX, que formaron un Estado fuerte por sí mismo, autónomo e independiente como afirmaban Thomas Hobbes y Juan Jacobo Rosseau; y

3. En que tiempo entraron muy en boga las teorías del Organismo Social de Spencer, Gierke, Shaffle y Worms, que consideraban que la sociedad tenía partes o elementos del cuerpo humano: Un cerebro, corazón, sistema circulatorio, etc.

Teoría Orgánica

Su autor Otton Von Gierke, ilustre jurista alemán, que reconoce la existencia real de la Persona Moral.

Esta teoría considera a los cuerpos colectivos como verdaderos seres que poseen voluntad y acción muy independiente de sus creadores, su voluntad sirve para realizar un fin que está más allá de los fines particulares.

Los cuerpos colectivos surgen de un desarrollo histórico, de la reunión espontánea del ser humano con sus semejantes para realizar ciertos objetivos, para Zitelman su vida es orgánica, tienen órganos anatómico-fisiológicos como el hombre.

Según esta teoría, el Estado tiene una función meramente declarativa, que consiste en reconocer a la colectividad social su personalidad. La Persona Moral actúa por conducto de sus órganos; a diferencia de otras teorías, ésta considera que el sujeto moral actúa por sí mismo, con sus órganos, y no a través de sus representantes, en consecuencia puede ser sujeto de responsabilidad penal.

Adolfo Christlieb Ibarrola señala que el mérito de esta teoría, fue haber promovido un movimiento doctrinal y legislativo en favor de la creación de algunas personas jurídicas, provocando que el Estado diera mayores facilidades a los particulares para su formación.

> Francisco Ferrara opina que si bien por un lado se reconoce la asociación natural de los seres humanos, no se puede llegar al extremo que de esa asociación surja una nueva persona, con vida independiente de sus miembros: "...es dar un salto de lo real a lo metafísico..." (12)

Asimismo, dicho cuerpo colectivo no tiene una conciencia de ser, carece de voluntad propia; es el resultado de la unión de varias personas, pero no es un ente muy a parte de sus miembros. La voluntad es un fenómeno de la mente, es un proceso psíquico, en el cual intervienen muchos factores y procesos mentales, resultados a su vez de otros.

El estado no hace una mera declaración de existencia del cuerpo colectivo, ya que la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola la persona jurídica como sujeto de derechos, es necesaria la ley que admita su creación para no incurrir en los absurdos, como el del siguiente ejemplo que pone Ferrara:

---

(12) FERRARA. Op. Cit. Pág. 195.

Imaginemos que varios pillos se reúnen en una banda para robar y asaltar; según la teoría que analizamos, por el sólo hecho de existir la voluntad de asociación, sería una persona jurídica, cosa que no es posible.

Esta teoría confunde la personalidad que es atributo del hombre, con su individualidad propia, que es indivisible e inalienable.

Teoría de la Organización

Es una teoría intermedia entre la del Individualismo de Ihering y la del Organismo Social de Gierke.

Enneccerus -su principal exponente-, reconoce que en los hombres existen ciertos intereses comunes, para cuya realización requiere de la unión de los mismos; no es la suma de voluntades, sino una auténtica cooperación y organización la que crea a la persona jurídica, de tal manera que lo que se reconoce jurídicamente es su organización, su estructura y orden: actúa a través de la voluntad coordinada de sus miembros, pero no como un ente con vida propia, ni que posea una voluntad individual. Cosack, Leonard, Koler y Behrend son algunos juristas que siguen esta corriente.

c. **Teoría de la Voluntad Incorporal**

Inicialmente observa una postura organicista, posteriormente cambia de opinión elaborando esta teoría, basada en la voluntad. El fundamento de su teoría es la voluntad de querer: "...el sujeto es la unidad de querer" (13)

La voluntad de los cuerpos colectivos, es la voluntad de los miembros reunidos con un fin específico; en las fundaciones, la voluntad del fundador se perpetua en el tiempo. Dentro de esta teoría no importa si la entidad colectiva tiene o no un cuerpo sensible o tangible para el hombre, lo fundamental es si tiene o no voluntad, e incluso no considera si la persona tiene o no personas físicas en el fondo, no le interesa.

Las críticas, que diversos autores les formulan son similares a las objeciones que se le hacen a la teoría organicista:

---

(13) CHRISTLIEB, IBARROLA.- Op. Cit. Pág. 37.

1. Existen ciertos individuos que caren de una voluntad propia -como el demente y el niño-, y que sin embargo el derecho les protege.

2. la voluntad como operación psíquica del hombre, es propia de su ser, razón por la cual no se puede hablar de una voluntad aparte de el hombre.

Se considera que esta teoría es errónea, en cuanto que se considera que la organización del ente colectivo es el sustratum para tener personalidad. Adolfo Christlieb sostiene que existen algunas personas morales, aún y cuando su administración no se halle organizada.

Josserand, autor francés ubicado dentro de la Doctrina Realista, hace un estudio comparativo e histórico de los diferentes cuerpos colectivos. Afirma que desde la Epoca Clásica y en el Bajo Imperio Romano, encontramos jurídicamente al Estado, Municipios, instituciones piadosas, etc.

En el antiguo Derecho Francés hallamos un capítulo del Código Civil dedicado a las personas jurídicas, posteriormente en los códigos de otros países; observándose la siguiente tendencia: Entre más actual sea un código, le

dedicará más espacio a la regulación de las personas morales.

Por esto -concluye- se demuestra que históricamente la Persona Jurídica es una figura jurídica constante, que se da en diferentes etapas y lugares, razón por la cual no se puede aceptar que sea una ficción, sino todo lo contrario, es una realidad llena de contenido que no se puede desconocer.

> La idea de realidad de la personalidad no se encuentra ligada a la de existencia física: en el transcurso de la historia ha habido personas sin personalidad como los esclavos y extranjeros en la Antigua Roma; luego entonces, es posible producir efectos a la inversa: se puede extender la personalidad a otras entidades distintas al ser humano. (14)

3. Manuel Cervantes considera esta teoría absurda y fantástica, porque no puede existir una voluntad corpórea.

---

(14) DE PINA VARA, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Vol. I, 9ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1978.

e. **Teoría del Derecho Subjetivo**

Su principal exponente es Bernatzik, quien señala que lo principal para poder encontrar la naturaleza de las personas morales, es definir el derecho subjetivo, ya que según él, de este concepto podemos definir lo que es sujeto de derecho y persona jurídica.

Nos dice que el derecho subjetivo es:

> "...el interés protegido por el reconocimiento de una potestad humana de querer y sujeto de derecho es el portador de todo interés humano, que el orden jurídico reconoce, por el hecho de prestar a la voluntad necesaria para su realización fuerza jurídica". (15)

Ferrara objeta esta teoría porque considera que el derecho subjetivo no es un interés protegido, sino una concesión para satisfacer un interés, en consecuencia es una teoría inútil, en virtud de que elimina el poder jurídico del derecho y pone en su lugar la voluntad dinámica.

---

(15) FERRARA, Op. Cit. Pág. 223

Teoría de la Realización Subjetiva de la Persona_Moral.

Jellinek fundamenta su teoría en cuatro puntos:

1. El derecho tiene como objetivo el estudio de abstracciones y no objetos concretos, tampoco estudia la esencia de la materia;

2. La voluntad formal se da en relación a la idea de fin, es decir, la unidad surge por el fin, ya sea de las acciones humanas o de las cosas en sí;

3. Un grupo de hombres considerados como una unidad que persiguen un fin común; dicho fin no es visible, sino es una operación mental; y

4. El concepto de unidad es una abstracción, pero no una ficción; la abstracción parte de un hecho real y concreto, en cambio la ficción es una invención alejada de la realidad.

Jellinek considera la colectividad como una entidad real con voluntad única, independiente de las voluntades de sus miembros. Son partidarios de esta teoría Stobe, Kingmüller y Crome.

Jellinek considera la colectividad como una entidad real con voluntad única, independiente de las voluntades de sus miembros. Son partidarios de esta teoría Stobe, Kingmüller y Crome.

Teoría de la Persona Real-Ideal

Es la teoría que ha adoptado el código germánico, y deriva de la elaborada por Gierke.

Esta teoría se asemeja mucho a la de la Realidad Subjetiva de la Persona Moral de Jellinek, en que ambas sostienen que los cuerpos colectivos no son ficciones, sino abstracciones; pero difieren en que la primera, afirma que los cuerpos colectivos son organizaciones sociales que tienen una capacidad jurídica por una necesidad real. Su principal exponente es Dernburg.

Ferrara critica esta teoría, porque dice que dentro de sus postulados afirma que la entidad es independiente y ajena incluso a su miembros, cosa que no puede ser posible; la abstracción no implica eliminación de los miembros, por el contrario significa la unidad.

Teoría del Patrimonio Impersonal

Brinz desarrolla esta teoría, en la que afirma que junto a las personas físicas existe no otra persona, sino un patrimonio; este patrimonio no pertenece a alguien, sino a algo; a un fin.

Los antecedentes de esta teoría los encontramos en la Roma Antigua con el jurista Labeon, quien pone de ejemplo la Herencia Yacente; esta figura jurídica resuelve el problema del vacío que existía en la herencia sin la designación de heredero, a la muerte del propietario de la masa de bienes; el mencionado jurista señala que la solución a este problema, es atribuir la titularidad de los derechos de los bienes al patrimonio, hasta en tanto se sabe quien es el heredero; dichas ideas fueron retomadas por Winscheid para resolver el problema de la Persona Moral.

Existen ciertos patrimonios, cuyos derechos no cabe otorgárselos a algún sujeto, ni a una figura ficticia, por que es correcto considerar que ese patrimonio se encuentra afectado a un fin. (16)

(16) FERRARA, Op. Cit. Pág. 144.

Según esta teoría existen dos tipos de patrimonio:

1. El que pertenece a las personas físicas;

2. Aquel conjunto de bienes que no son propios de un individuo, sino que se encuentran destinados a un fin.

Para Adolfo Christlieb lo que hace esta teoría, es personalizar el patrimonio afectado a un fin, dicho fenómeno se deriva de aquella idea en la cual el hombre proyecta su imagen sobre las cosas, haciéndolas a su imagen y semejanza.

> Manuel Cervantes critica esta teoría, porque de aceptar sus postulados alteraría el orden jurídico, cuyas bases fundamentales entre otras son los individuos, o sea los sujetos de derecho: "...negar esta realidad, sería negar todo el sistema jurídico". (17)

Por otro lado, una cosa es desconocer el sujeto de derechos y otra negar la existencia del mismo sujeto; el sujeto de derechos podrá ser incierto, indeterminado en el momento, pero siempre existirá.

---

(17) CERVANTES, Manuel, Op. Cit. Pág. 368.

Existen ciertos derechos que no son susceptibles de apreciación patrimonial, como la Soberanía.

El patrimonio no es una característica para poder definir a las personas morales, ya que tanto el patrimonio individual como el colectivo tienen un fin.

Teoría del Régimen Personificante

Varielles-Sommiers autor de esta teoría, afirma que los cuerpos colectivos deben observar tres requisitos para su existencia:

1. Un asociado no puede vender o enajenar su parte, sin el consentimiento de todos los socios o del administrador;

2. Los pagos que se realicen al cuerpo colectivo, no podrán ser aceptados en lo individual por algún socio, solamente por todos los socios o el administrador; y

3. Para el caso de deuda del ente colectivo, se podrá exigir el pago a todos los socios, y no en lo

individual a cada socio; comparecido en su caso el administrador.

La función del Estado no es de creación, sino de declaración; el cuerpo colectivo surge de un contrato, y de ese contrato surgen las asociaciones y sociedades.

Ferrera critica esta teoría porque no es posible reducir a pactos la creación de las personas morales. Tampoco es posible que su campo de acción sea dentro del derecho privado, ya que como hemos visto, existen personas morales que actúan dentro del derecho público.

g. **Teoría de la Propiedad Colectiva**

Esta teoría concibe a los cuerpos colectivos con un patrimonio común, afirma que la naturaleza de las personas jurídicas la encontramos en la propiedad colectiva. Marcel Planiol sostiene que los conceptos de personalidad y patrimonio son indisolubles, razón por la cual se considera que la esencia de las personas morales son el patrimonio colectivo.

Se considera que no es posible que la persona jurídica sea simplemente un conjunto de bienes, y que precisamente éstos sean los titulares o sujetos de derecho.

Asimismo, se argumentan las mismas objeciones que se hacen contra otras teorías del tipo patrimonialistas.

3. **Derecho Positivo**

Nuestra legislación no define a las personas morales, sin embargo señala quienes en su artículo 25 del Código Civil:

"Art. 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios,

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV. Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;

VI. Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

CAPITULO II

CAPACIDAD PARA EJERCER ACTOS DE COMERCIO

1. En Materia Individual

Comerciante Individual

El artículo 3° del Código de Comercio en su primera fracción nos señala que las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. De esta definición se desprenden varios elementos; de los cuales, la capacidad es uno de los más importantes.

Constitucionalmente cualquier persona puede dedicarse a la profesión, industria, comercio que mejor le convenga, siendo lícitos, en consecuencia cualquier persona podrá dedicarse al comercio. La capacidad legal a que se refiere el artículo 3° del Código de Comercio nos la señala el artículo 5° del mismo ordenamiento:

> "Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohiben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad para ejercerlo". Este artículo no es preciso, y nos remite a las leyes comunes, que no son otras más que las de la legislación civil, sin embargo podemos determinar que la capacidad se rige por el derecho común. Quienes conforman a la ley civil tengan capacidad para contratar y obligarse, tendrán capacidad mercantil". (18)

Anteriormente existía diferencia pra realizar actos de manera aislada que para realizarlos profesionalmente; para esta actividad el Código de Comercio exigía una minoría de edad de 21 años o 18 para los casados; actualmente ya no tiene vigencia dicha diferencia, en virtud de las reformas llevadas a cabo tanto a la Constitución como al Código Civil, las que establecen que la capacidad de ejercicio y la mayoría de edad se alcanzan a los 18 años. En este mismo sentido se puede interpretar la capacidad, que para realizar cualquiera de las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exigían los artículos 2° y 3°1 de la misma ley; por ello es que la:

> "...Capacidad necesaria para adquirir calidad de comerciante, con las excepciones... es la capacidad de ejercicio del Código Civil para Distrito Federal..." (19)

---

(18) CERVANTES AHUMADA.- Op. Cit. Pág. 32

(19) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 38.

El comerciante es aquel, que realiza como actividad cotidiana y profesional al frente de una negociación mercantil, el ejercicio del comercio; pero es preciso distinguir de la capacidad para ser comerciante de la capacidad para ejercer el comercio, al respecto Mantilla opina que la capacidad para ser comerciante, como norma general, la posee cualquier persona, a pesar de las prohibiciones e incompatibilidades que la ley señala; en cambio para ejercer el comercio es necesario tener la capacidad civil o sea la capacidad de ejercicio, y ésta la tienen todos, excepto los casos expresamente señalados por el artículo 450 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Si señalamos lisa y llanamente que estas personas no pueden ejercer sus derechos, sería algo parcial e insuficiente, ya que existe una norma jurídica -artículo 23 Código Civil-, que faculta a estos sujetos para ejercer sus derechos a través de sus representantes. Por otro lado, en materia mercantil existe una excepción a la incapacidad para ejercer el comercio, que es la señalada en el artículo 556 del Código Civil: "Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si a de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, a juicio del juez". Hay que observar que el presente precepto habla de un negocio previamente establecido, por lo que el representante no podrá iniciar un negocio con el peculio del menor, razón por la que se opina que el legislador vio con cierto recelo la figura del tutor, limitando su función en administrar los bienes, de acuerdo a lo que le indique la ley.

Creemos que este precepto no solamente debe ser aplicado al caso del menor, sino a todas aquellas personas que encontrándose en casos análogos se lleguen a encontrar en estado de incapacidad, como por ejemplo, el adulto que por

alguna enfermedad o accidente sobrevenido sea titular de un negocio, o el caso de donación hecho a algún incapacitado:

> "...si el incapacitado adquiere a título gratuito una negociación, o si es declarado en estado de interdicción, el titular de una negociación mercantil, el juez decidirá si a de continuar su explotación". (20)

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1954, se derogan los artículo 8, 10 y 11 del Código de Comercio, en los cuales se estipulaba que para poder ejercer el comercio, la mujer casada necesitaba del consentimiento del marido. Actualmente existe igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, y únicamente tendrán la limitante para ejercer el comercio, la señalada en el artículo 169 del Código Civil, siempre y cuando como lo señala la misma ley, la actividad no perjudique la estructura de la familia.

Asimismo el artículo 5° del Código de Comercio, señala en su parte conducente que para ejercer el comercio, no debe de existir prohibición expresa por parte de la ley. Igualmente el artículo 12 del Código de Comercio, contiene algunas prohibiciones a determinadas personas:

---

(20) MANTILLA MOLINA, Roberto L.- "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 81.

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado y cohecho y la concusión.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala que los notarios no podrán ejercer el comercio; el artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común dispone que las tareas judiciales son incompatibles con la del comisionista.

Para el caso de que estos sujetos violen las prohibiciones, se harán acreedores a las sanciones que señala la ley: El corredor que ejerza el comercio será destituido de su cargo, y su quiebra se reputará fraudulenta; para el reo condenado por los delitos que menciona dicho artículo, no existe una sanción expresa, al igual que los quebrados.

> Raúl Cervantes Ahumada opina que el artículo 12 del Código de Comercio, no tiene limitaciones a la capacidad, como opina la mayoría de la doctrina, sino incompatibilidades que originan la prohibición: "La capacidad es una y no admite grados; se es capaz o se es incapaz". (21)

Y señala que se puede ser capaz pero no estar legitimado para llevar a cabo algunos actos, y pone como ejemplo el de la persona casada, que es capaz para poder volver a casarse, aunque no esté ligitimada; considera que los sujetos enumerados en el artículo 12 del Código de Comercio, son capaces pero no están ligitimados; en este mismo sentido opina Mantilla Molina, quien además señala que los mismos, si adquieren el carácter de comerciante; contra esto Tena Ramírez opina que dichos sujetos, no podrán ejercer el comercio, ni llegar a adquirir la calidad de comerciantes, fundando su opinión en el artículo 8° del Código Civil, el cual señala que los actos realizados en contra de las leyes prohibitivas serán nulos de pleno derecho, y que por ejemplo sus libros de contabilidad no tendrán fuerza aprobatoria, la cesación de pagos no irá enseguida de una declaración de quiebra, etc.

---

(21) CERVANTES AHUMADA, Op. Cit. Pág. 32.

La capacidad de ejercicio, es la aptitud de ejercer ciertos derechos, de entrar al mundo jurídico para crear, modificar o extinguir derechos y deberes, y que el derecho sólo la otorga a ciertos individuos que cree que, naturalmente se haya en condiciones para hacerlo, de lo contrario no les da ese estado jurídico; de lo que se desprende que la calidad de ser comerciante o la capacidad para ejercer el comercio lo otorga la misma ley cuando el individuo se ubica dentro los presupuestos que señala la ley, en caso contrario dicho individuo legalmente no tiene capacidad o status.

> Por último Mantilla Molina indica que el corredor tiene incompatibilidad para ejercer el comercio, y el quebrado y el reo por los delitos que señala el multicitado artículo 12 del Código de Comercio, son prohibiciones, y hace tal distinción en cuanto la persona deja la profesión y las segundas en que las circunstancias para hacerlas desaparecer no dependen del afectado. (22)

2. **Comerciante Extranjero**

El Código de Comercio estipula que también los extranjeros podrán ejercer el comercio de acuerdo a las limitantes que las leyes y convenios con sus respectivos países indique; el artículo 3° del Código de Comercio fracción II señala que: Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, se les considerará comerciantes.

---

(22) MANTILLA, Op. Cit. Pág. 87.

> De acuerdo con el artículo 42 fracción II y 44 de la Ley de Inversiones Extranjeras, el inversionista extranjero inmigrante podrá ejercer el comercio únicamente con mexicanos, su participación no podrá ser mayor al 49% del capital de la empresa.

Existe una excepción al extranjero inmigrante que quiera ejercer el comercio de una manera individual en la industria, contenida en el antepenúltimo párrafo del artículo 5° de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

En lo relativo a la capacidad para contratar, las sociedades extranjeras se sujetarán a las disposiciones del apartado especial de "Sociedades Extranjeras" de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 251 nos habla de que las sociedades extranjeras necesitan estar legalmente constituidas; por otra parte el artículo 252 de la misma ley, nos habla de que sólo podrán ejercer el comercio una vez que estén inscritas en el registro, para ello deberán de acreditar que están constituidas conforme a las leyes de su país de origen; exhibirán copia certificada del contrato social, y de todos los documentos donde se asiente la constitución de la sociedad; estos documentos deberán estar legalmente

autorizados por el órgano competente del estado de origen; que los documentos constitutivos y demás no sean contrarios al orden público de acuerdo con las leyes mexicanas; y por último que ejerzan el comercio en el país, estableciendo una agencia o sucursal.

De dichos preceptos encontramos que las sociedades mercantiles extrajeras podrán tener personalidad jurídica, únicamente cuando se hallan inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Así también lo conforma el artículo 15 del Código de Comercio, el cual señala que podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales del Código.

El artículo 3° de nuestra Constitución General otorga las mismas garantías que tienen los mexicanos, a los extranjeros, en consecuencia podrán dedicarse al oficio, profesión, industria que mejor les acomode; el artículo 13 del Código de Comercio señala que los extranjeros podrán ser libres para ejercer el comercio con las limitantes que hubiese en los convenios o tratados con sus respectivas naciones; un extranjero no podrá ejercer el comercio si existe un convenio de su país con el nuestro, que prohiba el mismo.

La Ley General de Población aplicada por la Secretaría de Gobernación, determinará la condición de los extranjeros en el país, de lo que se desprenderá si tiene o no capacidad para ejercer el comercio.

Finalmente, el ejercicio del comercio por parte de los extranjeros, en todos los casos se sujetará a las leyes mexicanas.

3. En Materia Agraria

G e n e r a l i d a d e s

a. **Sociedades Mercantiles**.- Para que puedan cumplir los fines para lo cual fueron creadas, es menester que actúen por medio de personas físicas, que posean las facultades de representación; sólo a través de éstos la sociedad puede manifestar su voluntad ante terceros: obligándose, adquiriendo derechos, realizando actos jurídicos, etc.; vemos que la representación mercantil tiene ciertas características que: son

> "...una parte consustancial orgánica y propia de dicha figura, de tal manera, que todas las sociedades deben tener siempre personas físicas que las representen, y sólo mediante la actividad de ellas (socios, administradores, gerentes, apoderados) actúan ante terceros, y por otra parte, dicha representación supone la capacidad de la sociedad para la ejecución y celebración de actos y negocios, inclusive para imputarle directamente los efectos de los actos ilícitos cometidos por sus representantes". (23)

(23) BARRERA GARF, Jorge.- "La Representación Voluntaria en Derecho Privado". México, 1967, Pág. 147.

La representación en las sociedades mercantiles, es una representación necesaria y permanente, que se da en todo el tiempo en que existe la sociedad, aún antes de que por ejemplo, una sociedad cumpla con los requisitos formales para obtener personalidad jurídica, hasta el último instante de su existencia:

> "Nace y adquiere personalidad propia de sociedad, en función de los actos de sus administradores (representantes) que hacen que ella se exteriorice ante terceros (artículo 2° párrafo 3° de la L.G.S.M.); y se extingue jurídicamente cuando el último acto de liquidación es ejercitado por su representante (liquidador), a saber la cancelación de la inscripción del contrato social (artículo 24 fracción III L.G.S.M.)". (24)

La representación es importante para que la sociedad pueda actuar dentro del mundo del Derecho, más ello no implica que sea un elemento esencial para que la sociedad tenga personalidad jurídica, incluso podemos encontrar entes jurídicos que no tienen dicha personalidad y que tienen órganos de representación, por medio de los cuales actúan, como por ejemplo la Quiebra. Así mismo el artículo 8° de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que para el caso de que no se llegare a señalar en la escritura constitutiva quienes sean los representantes y sus facultades, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por la Ley.

---

(24) TENA RAMIREZ, Felipe J.- "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, México, 1986 Pág. 192.

Los representantes de la sociedad tienen la facultad de vincular a la sociedad con terceros: este es el punto fundamental de la figura de la representación; el Lic. Tena Ramírez nos define la representación como un instituto: "Mediante el cual una persona (representante) da vida a un negocio jurídico en nombre de otra llamado representado..." (83), y el Lic. Barrera Graf como: "...el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico". [25]

Distinción entre la Representación y otras figuras jurídicas. Es necesario hacer algunas diferencias entre la representación y otras figuras jurídicas:

a) Representación y Mandato.- El mandato es un contrato de gestión, por el cual el mandatario actúa por cuenta del mandante, es un negocio interno; en cambio, en la representación, el representante actúa a cuenta de otro, pero con efectos externos, ante terceros con el elemento fundamental de la representación: "contemplatio domini". Así podemos encontrar que puede haber representación sin mandato, como el de los auxiliares subordinados, agentes de negocios o arrendatarios de obra; y mandato sin representación.

---

[25] BARRERA GRAF, Jorge.- Op. Cit. Pág. 11.

b) Representación y Organo de Administración.- No siempre es necesario que la representación de una sociedad recaiga en el órgano de administración, el representante puede ser persona diversa; el Lic. Rodríguez Rodríguez al respecto nos señala: "La administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros.

La representación vale tanto como uso de la firma social, es decir como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada".(26)

c) Representación y Contrato de Prestación de Servicios.- El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la realización de un trabajo meramente material, constituidos por actos de naturaleza material; en cambio la representación tiene fines que abarcan más funciones.

> Cesar Vivante señala: que "...deben distinguirse poniendo relieve la naturaleza del trabajo confiado al mandatario, al arrendador del servicio o al representante. El mandato contiene el encargo de administrar uno o más negocios del principal; al arrendamiento de servicios supone el encargo de ejecutarles". (27)

---

(26) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Op. Cit. Pág. 129.

(27) VIVANTE, Cesar.- Op. Cit. Pág. 311.

En virtud de que la sociedad mercantil es más compleja que la sociedad civil, la disciplina jurídica que regula a la primera es más elaborada, y los ordenamientos mercantiles se preocupan más de las relaciones que entabla la sociedad mercantil tanto con terceros como con los socios.

Del análisis de la legislación mercantil, se desprende que puede haber representación voluntaria o legal.

Representación voluntaria.- Esta representación es la que de manera general se apuntó con las dos definiciones de ilustres tratadistas; agregamos que el representante, al ejercer todos y cada uno de los derechos que le corresponden al representando, en ningún momento queda obligado ante los terceros por las obligaciones contraídas a nombre y cuenta de aquel, siempre y cuando no se exceda de sus facultades.

Representación Legal.- Este tipo de representación, como su nombre lo dice, tiene su origen en la ley, y es el tipo de representación que contamos en las sociedades mercantiles. El artículo 6° de la Ley General de las Sociedades Mercantiles, en su fracción IX, nos indica que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener el nombre de los administradores y la designación de los que han de usar la razón social, así vemos que toda escritura

deberá indicar quienes son los representantes de la sociedad. Para el caso de que no se encuentren señalados, la ley supletoriamente los designa: Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social".

El artículo en cuestión contiene el principio general en materia de representación de sociedades mercantiles, sin embargo la asamblea de sociedades puede establecer que el representante sea persona diversa al órgano de administración. El mismo artículo nos indica que los representantes tienen todas las facultades para realizar los actos encaminados al logro del objeto de la sociedad, con las excepciones que señale la ley o el contrato social. En consecuencia, la representación de una sociedad puede ser limitada o ilimitada.

b. **En la Legislación Agraria**.- ha sufrido serios cambios, de tal trascendencia que se ha transformado la organización de la propiedad de la tierra, así el 6 de Enero de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas al artículo 27 Constitucional y el 27 de

Febrero del mismo año entra en vigor la nueva Ley Reglamentaria de este precepto constitucional, reformas que permitirán la venta de parcelas ejidales, la participación de capital nacional y extranjero mediante sociedades mercantiles, sin embargo, hay que destacar para que el comerciante se arriesgue a invertir es necesario que tenga seguridad jurídica, de hecho para cualquier proyecto de inversión se requiere de seguridad jurídica en la posesión de la tierra.

La nueva legislación sale a la luz sin que hasta la fecha se haya concluido con la regularización de una gran cantidad de ejidos, mismos que no tenían su documentación básica y que por ello no eran sujetos de crédito, así como miles de campesinos a quienes no se les expidieron sus certificados de derechos agrarios.

Como observaremos, la justicia agraria ha sido depositada en los Tribunales Agrarios auxiliada con una defensoría de oficio denominada Procuraduría Agraria, creados a raíz de las reformas al artículo 27 Constitucional y serán los encargados de que la justicia sea pronta y expedita, es necesario que se recobre la fe en la justicia agraria, para ello será indispensable que las sentencias emitidas por el tribunal se ejecuten de ser necesarias,

utilizando las medidas de apremio que el caso amerita, para ello habrá que instruir al poder judicial para que coadyuven en la ejecución de las mismas y no archiven los expedientes como ha venido ocurriendo en los Ministerios Públicos; y jueces cuando un quejoso es ejidatario por la única razón de ser campesino sin preparación cultural y de escasos recursos económicos.

INSTITUCIONES CREADAS PARA EL REPARTO DE TIERRAS

Las presiones de los grupos progresistas dentro del cambio constitucionalista obligaron al Presidente Carranza para que reconociera e hiciera efectivo el derecho de los campesinos a obtener un pedazo de tierra, esa población depauperada que no posee nada y que requiere de ella para defender sus derechos de vida, así reconociendo Carranza la miseria de la población rural y el descontento de ésta, emite la Ley del 6 de Enero de 1915, y para solucionar todos los problemas de interpretación para la aplicación de esta Ley se crea la Comisión Nacional Agraria, con sus comisiones en todos los Estados y Territorios, quienes deberían colaborar con los gobernadores y jefes militares, dicha Comisión era una especie de tribunal de revisión si ella

confirmaba la decisión de las autoridades estatales el gobierno entregaba las tierras.

La eficacia y la organización administrativa y judicial de los órganos de la Reforma Agraria es fundamental, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, nace con la Reforma al Artículo 27 Constitucional en 1934, sustituyendo a la Comisión Nacional Agraria, para dar un impulso a la Reforma Agraria, pues en este período se incrementan notablemente el reparto de tierras.

Ante la creciente caída en la productividad de granos básicos el Presidente Luis Echeverría, instrumentó una política de apoyo al ejido, a fin de que fuera este sector quien recuperara la autosuficiencia alimentaria en estos productos, así emprendería una gran actividad en el reparto agrario; la organización de los campesinos temporaleros, el fomento del ejido colectivo y a efecto de contar con la base jurídica necesaria se publica en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Abril de 1971, la Ley Federal de Reforma Agraria y a finales de 1974, se tranforma el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la Secretaría de la Reforma Agraria, quien contará con una estructura muy amplía que de hecho en estos años absorberá incluso funciones que

por su naturaleza correspondían a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Hay que destacar que para el apoyo del campesino en el aspecto de la producción se han creado a través de diversos regímenes presidenciales gran cantidad de organismos tales como: Tabamex, Proquidemex, Anaxa, Conasupo, Inmecafé, Banrural, Fertimex, mismos que en su mayoría se encuentran liquidados o están en este proceso gracias a la nueva política de modernización que ha emprendido el actual régimen.

c. **Capacidad Jurídica**.- Desde su origen la Constitución de 1917, establece el respeto a la propiedad, misma que ha garantizado su permanencia y su desarrollo, así el derecho positivo mexicano se ha desenvuelto en las siguientes formas de propiedad:

1. El ejido
2. Colonias agrícolas ganaderas
3. Poseedores de terrenos nacionales
4. Comunidades
5. Pequeñas propiedades

Estas formas se han dado en la práctica en la vía de los hechos, ya que la Constitución sólo establece tres tipos de propiedad: la privada, ejidal y comunal, las demás han sido reguladas por leyes secundarias (Ley de Terrenos Baldíos y Demasías Propiedad de la Nación, Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas). Los cuales están derogados, pero se sigue manteniendo la forma de organización de este tipo de propiedad.

La ley establece como propiedad agrícola, aquella superficie de tierra que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o de humedad de primera.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de mala calidad y por ocho de bosque o monte o agostadero en terrenos áridos.

Asimismo, ciento cincuenta hectáreas por individuo, si reciben riego, cuando se dediquen al cultivo de algodón; y de trescientos cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera, la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

El ejido y la comunidad son dos formas de tenencias de la tierra que representan la Reforma Agraria en México, fueron las figuras o personas morales mediante las cuales se aplicó la justicia distributiva para que el campesino recibiera un pedazo de tierra que le asegurará mejorar sus niveles de vida, así la Constitución establecía hasta antes de las reformas a la Legislación Agraria del 6 de Enero de 1991 y 27 de Febrero de 1992, que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de la población, tendrían derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas. Asimismo, la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, establecía que la unidad mínima de dotación ejidal sería de 10 hectáreas de riego o 20 de temporal, que por regla general no se cumplían en este precepto, pues en la práctica se entregaban parcelas en un mismo ejido que van de media a cinco hectáreas, en otros casos de 7 y 8 hectáreas y en su mayoría no de riego sino de temporal, sin embargo, como excepción existen ejidos en donde la dotación si es de 20 hectáreas, aunque son escasas.

Los bienes comunales son las superficies de tierras que se han restituido a las comunidades indígenas, quienes han demostrado a través de títulos virreinales el despojo del cual fueron objeto.

A pesar de las actuales reformas a la Legislación Agraria, se siguen reconociendo a la propiedad ejidal y comunal como formas de tenencia de la tierra, existentes en nuestro país.

TRABAJADORES AGRICOLAS

El abandono de la tierra por los campesinos se ha presentado a través de la historia de dos formas, primero mediante la violencia cuando a los campesinos se les ha desalojado de sus tierras, segundo, aunque más lenta es la que va provocando la falta de competitividad del pequeño productor en el mercado capitalista, misma que conduce al abandono de la tierra, con ello se presenta la descampesinización del campesino, que aunque poseen un pedazo de tierra tienen que complementar sus ingresos con otra actividad que lo conduce cada vez más a la proletarización efectiva como aquellos que sólo cuentan con su fuerza de trabajo para subsistir.

El desarrollo de los trabajadores agrícolas del país es muy variable, ya que existen zonas que requieren abundante mano de obra como la recolección de café.

CAPITULO III

LOS ACTOS DE COMERCIO EN MATERIA AGRARIA

1. **En la Explotación.**- Se puede clasificar en:

1. Empresas agrícolas o agropecuarias basadas en el arrendamiento o acumulación de superficies en los distritos de riego, dedicadas a la explotación intensiva de cultivos comerciales, las cuales son muy mecanizadas y contratan en forma temporal poca mano de obra (trigo, lecheras), poco mecanizadas y con abundante mano de obra transitoria sólo en algunos casos son permanentes.

2. Empresas ganaderas que tienen pocos empleados permanentes.

3. Empresas cooperativas ejidales financiadas con créditos estatales o privados, quienes aportan un estatuto de patrón hacia los trabajadores, pero no aceptan responsabilidades laborales por lo que dichos trabajadores no cuentan con prestaciones.

4. Comerciantes que compran las cosechas en pie para lo cual ocupan trabajadores para la recolección, lo que

se presenta sólo en época de cosecha (como el corte de naranja).

5. Empresas agroindustriales de capital monopolio (ingenios, congeladoras de fresas, etc.), que financia la producción de los campesinos y éstos proporcionan la materia prima constituyéndose en asalariados a destajo.

6. Empresas agro comerciales de capital monopolio, cuyo núcleo está formado por una empresa intermediaria, que se encarga de comprar, financiar y distribuir el producto (barbasco, hule, etc.), el productor depende totalmente de la empresa para el financiamiento y venta.

7. Por último, tenemos la unidad de producción campesina, cuyo productor sólo recibe por su cosecha lo suficiente para pagar sus gastos, el trabajo asalariado contratado y si el clima fue benigno una muy pequeña utilidad que sólo le servirá para complementar el gasto familiar.

2. En la Comercialización

El desarrollo capitalista en estos años empieza a formar una clase de empresarios, mismos que contaban con sus respectivos trabajadores y ejidatarios que buscaban un empleo para complementar sus ingresos, recuérdese que en un principio el ejido se concibió como la forma de que los peones acasillados tuvieran a través de la dotación de tierras un ingreso extra que mejorara sus niveles de vida.

A pesar de la importancia de los trabajadores agrícolas éstos no adquieren relevancia nacional, fundamentalmente porque su lucha organizativa por mejorar sus condiciones de trabajo siempre fue en combinación por la lucha por la tierra, estando en la antesala para convertirse en ejidatarios, no obstante que se ha dado por terminada la fase distributiva de la tierra, aún existen miles de expedientes que tendrán que ser resueltos y que representan una posibilidad para estos jornaleros.

La lucha sindical se ha realizado a través de diversas organizaciones como la C.T.M., con objeto de tener un mayor control y dominio, la Central Independiente de Obreros Agrícolas Campesinos (C.I.O.A.C.), para registrar un Sindicato Nacional de Obreros Agrícolas.

El movimiento sindical de jornaleros no se ha generalizado debido a que la composición de los mismos es de muy diversa índole, en su mayoría aspiran a ser ejidatarios y obtener un pedazo de tierra.

3. La Producción y Comercialización Agropecuaria

En la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como ya señalamos con anterioridad, la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, ante el impulso que se pretendía dar al ejido, era necesario contar con un nuevo marco jurídico, que permitiera organizar a los ejidatarios y prepararlos para la producción, asimismo, crear ejidos colectivos que hicieran frente a la falta de alimentos básicos.

Este ordenamiento jurídico, no tan sólo consideraba el reparto agrario como único objeto, sino que establecía la organización de los ejidatarios, asimismo, la posibilidad de comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas del sector rural, con objeto de que al obtener mayor productividad se lograran mejores condiciones de vida para los campesinos. Así, el ejido era concebido por la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada

por la nueva Ley Agraria de 1992), como el patrimonio de un grupo de población campesina con todos los recursos naturales que lo constituyen, otorgándole personalidad jurídica propia para explotar lícita e integralmente el conjunto de tierras, bosques y aguas que lo integran.

Considerando el ejido como una forma de organización económica, se plantea la necesidad de que los campesinos del sector social, una vez dotados de crédito, fertilizantes, semillas y maquinaria agrícola, hicieran frente a la demanda de alimentos básicos; en diversos proyectos como el de la Laguna, se demostró que la explotación colectiva obtuvo rendimientos iguales que la explotación privada, en éste como en otros planes, el apoyo público es indispensable, ya que los campesinos no invertirán en la explotación de sus parcelas, si no tienen la seguridad de obtener un beneficio extra.

La Ley Federal de Reforma Agraria fue establecida en torno al ejido, la cual se refería a su constitución, protección, organización y funcionamiento económico y social señalado de la siguiente manera:

a. La redistribución de la propiedad agraria o reparto agrario.

1. Que implica el funcionamiento de un aparato administrativo, autoridades agrarias, que además de atender la obligación del reparto atendía la organización y funcionamiento adecuado del ejido, poniendo un interés por demás minucioso en la protección de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación.

2. La reglamentación de los requisitos de procedencia del reparto, lo que se conoce como acciones agrarias: dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal:

3. El establecimiento de la forma en que deben tramitarse las acciones agrarias hasta dictarse resolución, incluyéndose su ejecución, procedimientos agrarios que comprenden también materias relacionadas con el reparto agrario como son: titulación y deslinde de terrenos comunales, nulidad de fraccionamientos simulados, cancelación de certificados de inafectabilidad, suspensión y privación de derechos agrarios y conflictos internos de los ejidos.

1. Que implica el funcionamiento de un aparato administrativo, autoridades agrarias, que además de atender la obligación del reparto atendía la organización y funcionamiento adecuado del ejido, poniendo un interés por demás minucioso en la protección de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación.

2. La reglamentación de los requisitos de procedencia del reparto, lo que se conoce como acciones agrarias: dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal:

3. El establecimiento de la forma en que deben tramitarse las acciones agrarias hasta dictarse resolución, incluyéndose su ejecución, procedimientos agrarios que comprenden también materias relacionadas con el reparto agrario como son: titulación y deslinde de terrenos comunales, nulidad de fraccionamientos simulados, cancelación de certificados de inafectabilidad, suspensión y privación de derechos agrarios y conflictos internos de los ejidos.

b. El establecimiento de un régimen protector del ejido y en particular de las tierras repartidas consideradas patrimonio de la clase campesina (aún vigente la Ley de Reforma Agraria) se podría afirmar que la tierra recibida era un patrimonio permanente para la familia campesina, no así bajo las circunstancias actuales.

c. la organización interna del ejido a través de sus autoridades ejidales, comisariado ejidal, consejo de vigilancia y asamblea general, en su carácter de persona moral y como unidad productiva, requiere de apoyo financiero, protección fiscal, instrumentos de comercialización y otros impulsos que alientan su desarrollo.

d. La creación de un registro donde se inscriban sus títulos de propiedad, así como sus movimientos.

Estos son los aspectos que contempla la Ley Federal de Reforma Agraria, la que al reconocer la necesidad de una justicia de distribución de la tierra, pretendía hacer llegar la riqueza nacional a la clase campesina combatiendo la acumulación del patrimonio territorial.

Son pues el ejido y la comunidad de personas morales a quienes se les reconoce capacidad de poseer y administrar bienes rústicos, objeto que se amplió para abarcar actividades industriales y comerciales, dichas personas morales estaban formadas por individuos -personas físicas- denominadas ejidatarios, cuyo origen se encuentra en las necesidades agrarias, las cuales al ser satisfechas mediante un procedimiento administrativo que culminó en primera instancia con resolución del gobernador, donde se encuentra el grupo peticionario, y posteriormente en una segunda instancia al emitir dictamen positivo el Cuerpo Consultivo Agrario, se otorgará resolución presidencial y a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el grupo adquiere el pleno dominio de los bienes otorgados una vez que se toma posesión de las tierras se eligirán a sus autoridades ejidales: comisariado ejidal, consejo de vigilancia y asamblea general, los cuales tendrán la representación jurídica del ejido, la comunidad ya goza de personalidad jurídica, puesto que son bienes que ya eran de los pueblos indígenas, reconocidos por la Ley.

Otro aspecto fundamental que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria era la explotación de las tierras ejidales, ésta se establecía en la resolución presidencial o se podía acordar por la asamblea general de ejidatarios,

para ello era necesario justificar la conveniencia del tipo de explotación que se adoptara como lo requerían los artículos 130 y 1321 de la Ley. Frente a la explotación colectiva existía otro tipo de alternativas de explotación colectiva parcial, por grupos y la industrial: La explotación colectiva parcial se acordaba en asamblea general de ejidatarios y no requería de resolución presidencial; la asamblea establece la forma de distribución de labores, reparto de utilidades y en general el manejo de la explotación; la explotación individual no requiere de mayor explotación, pues la realiza cada ejidatario en su unidad de dotación, la explotación por grupo es la que se forma por un determinado número de ejidatarios, haciendo grupos de sectores de producción sin necesidad de que intervenga la asamblea general de ejidatarios.

La explotación de los recursos forestales, minerales y ejidales era otro aspecto de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que establecía la posibilidad de asociación de ejidatarios con terceras, ya que los campesinos por lo regular carecen de recursos económicos para la explotación de sus bienes, con los recursos obtenidos de esta explotación existe la obligación de realizar obras de beneficio común, sin embargo y por lo general se han convertido en negocios entre el comisariado ejidal y los

particulares que explotan los recursos ejidales, en las más de las veces con la complacencia de las autoridades agrarias, ejemplo de ello es: que para realizar la explotación de recursos ejidales por particulares los contratos tenían que ser aprobados por la Secretaría de la Reforma Agraria, dichos contratos ni siquiera eran enviados para su estudio y dictamen. Se daba el caso, como en los ejidos de San Vicente y Chimalhuacán dedicados a la explotación de minas de arena y tepetate, los cuales se encuentran en los municipios de Los Reyes y Chimalhuacán, Estado de México, que concluía la vigencia de un contrato y se firmaba el nuevo, sin que el anterior se haya aprobado.

Los ingresos obtenidos por vías de expropiación el uso de terrenos comunes y otros que por su origen tenían que ser depositados en una Institución denominada Fondo Nacional de Fomento Ejidal, al retener las cantidades económicas y mediante un plan de inversión se aseguraba que estos recursos se utilizaran en obras de beneficio común, o en su caso se adquieran bienes que el grupo ejidal necesitara como perforación de pozos, maquinaria agrícola, etc.

El crédito disponía la Ley que se concentrará la obligación del sistema oficial de crédito de otorgar éste en forma preferencial a ejidos y comunidades, asimismo la

obligación de que sólo el comisariado ejidal podría contratar éste, para los refaccionarios y de avío artículos 155 y 156 de la Ley. A pesar de esta obligación los recursos que en forma de créditos se otorgaban a los campesinos bajo el imperio de la Ley Federal de Reforma Agraria, no fueron suficientes ni mucho menos oportunos y tampoco lo han sido a la fecha lo que ha provocado que los campesinos acudan a los usureros con el consecuente deterioro de su situación, se calcula que el crédito ha estado disminuyendo así como la inversión pública en el sector agropecuario entre 1982-1988, disminuyó en un 40%, debido al agravamiento de la crisis.

Los incentivos a la producción rural a su industrialización y comercialización no son más que los efectos de concebir al ejido como una única economía capaz de desarrollar actividades de carácter primario (industriales y comerciales), con apoyos institucionales se pretendió capitalizar al ejido terminar con el intermediarismo que encarecen los productos al consumidor.

Para efecto de la comercialización se preveía la creación de uniones de ejidos para la defensa de los precios, (organizada la primera por la Confederación Nacional Campesina, con los productores del limón del Estado

de Michoacán), se da la posibilidad de constituir industrias rurales, propiedad de ejidos y comunidades, sociedades de producción rural (formadas por colonos), para desempeñar actividades secundarias y servicios de beneficio común.

Sin embargo, y no obstante de que la Ley de reforma Agraria contemplaba toda una gama de obligaciones por parte del Estado, para apoyar la producción agropecuaria poco a poco se fue abandonando esta obligación, descapitalizándose el campo y se arruinó la economía de subsistencia, hasta la producción privada en diversas ramas de la producción agropecuaria, con la aplicación de la política de las ventajas comparativas.

No se trata de que se continúe subsidiando ineficiencias, como lo han afirmado algunos escritores, refiriéndose al ejido, pues éste ha aprobado su capacidad productiva cuando cuenta con los elementos indispensables en la producción agrícola, se requiere de inversión pública en el campo para recuperar los márgenes de productividad, recordemos los éxitos del Sistema Alimentario Mexicano en la producción de básicos, sólo es devolver al campo algo de lo mucho que le ha dado a la industria.

Si bien es cierto que eran necesarios cambios en la Ley Federal de Reforma Agraria, también es cierto que los responsables en aplicar la Ley no lo hacían como ordenaba el precepto, lo que provocó incertidumbre en el campo, el problema del campo mexicano es muy amplio y diverso, pero no es jurídico, la norma por muy perfecta que ésta sea, es necesario que se aplique con honradez y justicia, el problema no está en la norma, sino en la honestidad con que se aplique.

4. La Reforma al Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992

Con el programa integral de apoyo al campo con recursos adicionales se pretendía capitalizarlo, abrir opciones de proyectos productivos y de asociaciones y proteger la vida en comunidad. Esto requiere también de reformas a la Legislación Agraria.

Así empieza la transformación del Sistema Ejidal; ya desde la época del Presidente Díaz Ordaz, se pretendía dar por terminado el reparto agrario, hubo que esperar las condiciones propicias para que se anunciara la terminación de la fase distributiva de la tierra.

Previo a las reformas al artículo 27 Constitucional, se promovió la unidad de las organizaciones campesinas en el Congreso Agrario Permanente (CAP), con objeto de lograr su apoyo en el nuevo proyecto, así el 7 de Noviembre de 1991, el presidente envía su iniciativa de reformas a la Cámara de Diputados y dentro de la exposición de motivos señala:

Las nuevas realidades demandan una reforma de fondo, desde el inicio de la fiesta revolucionaria de la que surgió la Reforma Agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente. La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierras laborables de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuye el margen de autonomía y su capacidad y de organización y asociación estable en el minifundio se presentan estancamientos y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, bajo productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables, por ello la mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en condiciones d pobreza y entre ellos se concentra, desproporcionalmente su expresión hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional".

La misma iniciativa reconoce la problemática del usufructo parcelario, la renta de parcelas de la asociación mediera e incluso de la venta d parcelas, la escasa de productividad en alimentos básicos y el consecuente incremento en la importación de alimentos para alimentar a la población, lo que ha provocado el deterioro de las finanzas públicas, por ello continúa señalando el presidente:

> "En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo en el marco Jurídico, para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales". (28)

Con el objeto de ampliar la justicia y libertad (según la expresión del texto de la iniciativa), ésta modificó el párrafo tercero y las fracciones IV, VI primer párrafo, fracción VII, XV y XVII y derogó las fracciones X a XIV y XVI del artículo 27 Constitucional.

La obligación por parte del estado de entregar tierras a las poblaciones que carezcan de ellas ha terminado, el procedimiento para dotación de tierras, estaba contenido en el párrafo tercero, fracciones X; XI; XIII; XIV; XV y XVI del artículo 27 Constitucional.

(28. EPOCA. 11 de Noviembre de 1991. Pág. 69.

La fracción IV elimina las prohibiciones a las sociedades mercantiles para adquirir bienes rústicos, dichas sociedades por acciones podrán adquirir hasta 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo, se regulará para que las tierras, propiedad de las sociedades no exceda en relación por cada socio los límites de la pequeña propiedad.

No olvidemos que las sociedades mercantiles por principio, su objetivo es el lucro y lograr las mayores ganancias posibles en sus transacciones comerciales, si bien es cierto que está limitada la superficie de tierras que pueda poseer (el objeto social y número de socios que en su conjunto no rebasen 25 veces el límite que establece la fracción XV), pero también es cierto que mediante la constitución de sociedades fantasmas pudiera darse la acumulación de grandes superficies.

La fracción VI, establece la forma de ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, así como la base que se tendrá para fijar las indemnizaciones a cubrir y la ocupación de los bienes expropiados.

La fracción VII, después de reconocer la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, autoriza a los

ejidatarios y comuneros a asociarse entre sí, con el estado o con terceros y a otorgar el uso de sus tierras: en el caso de ejidatarios, les permiten transmitir sus derechos parcelarios entre miembros del núcleo de población, la asamblea ejidal podrá otorgar el dominio al ejidatario sobre su parcela.

No obstante esto, ningún ejidatario podrá ser titular de más del 5% del total de las tierras ejidales, la titularidad de tierras de un ejidatario deberán sujetarse a lo señalado en la fracción XV.

Se sigue estableciendo la forma de organización interna del ejido y comunidad, con su comisariado ejidal, asamblea general y aunque no lo dice expresamente esta fracción, continúa existiendo la figura del consejo de vigilancia.

Efectivamente el rentismo de parcelas y el acaparamiento de las mismas se ha convertido en una práctica en el país, pero no sólo parcelas de temporal sino aún las tierras de los distritos de riego donde la acumulación mediante prestanombres es enorme, y esto es porque por décadas los campesinos no obtenían las utilidades adecuadas que estimularan la explotación de sus parcelas; bajos precios de garantía, falta de créditos, insumos caros etc. Lo que

provocó que buscaran ingresos complementarios y en otros casos la renta o venta de sus parcelas, por no tener los recursos suficientes para trabajarlas.

Creemos que esto es precisamente el objetivo de esta reforma, compactar el mayor número de tierra que sea posible, ya que implica que la producción sea a mayor escala con los consecuentes beneficios que esto implica.

La fracción XV, del artículo 27 señala los límites que se deberán de observar como pequeña propiedad, mismos que no deberán exceder por individuo de la superficie de cien hectáreas de riego o de humedad de primera o sus equivalencias en otras clases de tierras, asimismo, el precepto hace la declaración que se considerará también pequeña propiedad la superficie de 150-00-00 hectáreas que se dedique al cultivo de algodón, si recibe riego, y de trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se fija como pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

La actual reforma suprime la primera parte del párrafo cuarto de esta fracción, donde señala que se considerará como pequeña propiedad la superficie que no exceda de 200 hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo.

Se continua con la práctica para asegurar la explotación de la ganadería extensiva, al determinar el número de cabezas de ganado con la calidad de la tierra, ya que será la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien determine a través de los coeficientes de agostadero cuantas cabezas de ganado soportará un predio dedicado a esta explotación, en esa medida será la extensión de los predios, de esta forma se protegen grandes superficies de tierras que podrían producir granos básicos.

La fracción XVII, establece la obligación de los propietarios de predios que rebasen las superficies que señalan las fracciones IV y XV de este artículo, mismo que deberán fraccionar y vender los excedentes en un plazo de dos años a partir de la notificación respectiva, de no hacerlo y una vez que se hayan elaborado los procedimientos aplicables, se realizará su venta en pública almoneda.

La obligación de enajenar los excedentes de las propiedades es clara, una vez instrumentados los procedimientos por parte del Congreso de la Unión y la legislatura de los estados, las sociedades o particulares que llegasen a rebasar los límites señalados tendrán que venderlos y fraccionarlos, sin embargo, mientras no se establezcan los procedimientos a seguir se continuará como a la fecha siendo letra muerta.

Se habla de la concentración de tierra que en un futuro se realice, que pasará con las propiedades que rebasando los límites de la pequeña propiedad individual que se encuentran encubiertos por el fraccionamiento simulado, con la utilización de presta nombres y que no estuvieron sujetos a un procedimiento agrario, de hecho su permanencia está garantizada, ya que ha terminado el riego, el reparto ha concluido.

> Fracción XIX, como una obligación del estado, éste continúa apoyando la justicia agraria, para ello ha instrumentado la creación de los tribunales agrarios, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra del ejido y de la comunidad en general para la administración de la justicia agraria. (29)

(29) NUEVA LEGISLACION AGRARIA. Talleres Gráficos de la Nación. 1992, Pág. 10

Con objeto de apoyar la asesoría legal de los campesinos se establece la obligación de crear un órgano para la procuración de la justicia agraria, la cual es regulada por la Ley reglamentaria denominada "Procuraduría Agraria".

5. En la Ley Agraria en Vigor

Después de 90 modificaciones en un período de 10 días, la comisión permanente del Congreso de la Unión aprueba la Nueva Ley Agraria, la cual señala en su texto de iniciativa:

Que con ella se procurará consolidar un marco jurídico apropiado para que la propiedad ejidal y comunal, así como la pequeña propiedad, puedan desarrollar sus actividades económicas y sociales, en un ambiente de seguridad jurídica, la nueva ley, reglamentaria del artículo 27 Constitucional entra en vigor el 27 de Febrero de 1992, la cual establece: La forma de organización interna de ejidos y comunidades, lo referente al uso y destino de las tierras ejidales y comunales, la forma de organización productiva de ejidos y comunidades, la propiedad individual y de sociedades mercantiles, agrícolas y ganaderas, la procuración de justicia agraria y su administración.

El nuevo ordenamiento jurídico, bajo el supuesto de que los ejidatarios han adquirido madurez para prescindir del apoyo de las instituciones de gobierno involucradas en el campo, retenía los derechos preferenciales de los núcleos de población que antes le otorgara la Ley Federal de Reforma Agraria para la concesión de créditos e insumos para la producción. Se le da libertad para buscar mejores oportunidades, y para ello podrá disponer del único patrimonio que tiene y que la Revolución Mexicana le dio: su parcela, así bajo esta perspectiva la Ley Agraria señala:

1. Que se mantendrá el ejido y la comunidad, reconoce la forma de organización interna, sus autoridades: El Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y la Asamblea General (Artículo 21 de la Ley), para su manejo interno, los ejidos contarán con un reglamento que contendrá la base de su organización económica y social.

Después de reconocer personalidad al ejido y establecer que son propietarios de los bienes otorgados, se señala que la Asamblea General será el órgano supremo del ejido (Artículo 22), en esa virtud podrá acordar, entre otras cosas, como se han de dividir las tierras que les corresponden, las del asentamiento humano, su fundo legal, las de uso común y parcelas individuales, como sería la

explotación colectivo individual, la decisión de la asamblea sobre el régimen que más le conviene al núcleo, la de aportar tierras a sociedades. La gran responsabilidad del futuro de los ejidos y comunidades será de la Asamblea General, pareciera lógico que sean todos los interesados quienes resuelvan su futuro, pero quienes han asistido a asambleas ejidales en cualquier parte del país, sabrán que los grupos de poder o los caciques locales, manejan en más de las veces las asambleas ejidales para que las decisiones que se tomen sean de acuerdo a sus intereses.

2. El destino de las tierras ejidales; las que se clasifican en tierras del asentamiento humano, de uso común y parceladas.

La Ley permite a los núcleos de población y a los ejidatarios en lo particular, transmitir sus derechos mediante contratos de asociación (Artículo 45), asimismo se establece el límite de la superficie que un ejidatario puede adquirir en un ejido y no será mayor al 5% ni más superficie señalada a la pequeña propiedad (Artículo 47) la explotación indirecta de la tierra es legalizada, se permita el arrendamiento y venta de parcelas, con el objeto de compactar la tierra, fenómeno que se venía presentando en la práctica y que antes de que se probara la Ley, se agrava,

pues existen ejidos como en Chalco Estado de México, en el cual se ofrecían por fraccionadores 7 millones por hectárea y hasta 15 millones por parcela, ya de por sí la venta de terrenos ejidales alrededor de los centros urbanos ha creado infinidad de asentamientos humanos irregulares, esta medida agrandará aún más estas formaciones urbanas que demandan servicios.

3. Organización productiva de ejidos y comunidades, los núcleos agrarios ya sea en lo individual o en forma conjunta, podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedad mercantil o civil (Artículo 50, 108 y 109).

4. Referente al uso y destino de tierras ejidales y comunales a las primeras se les da diversos usos, las tierras que no estén parceladas la asamblea podrá entregarlas y reconocer el parcelamiento económico, a dicha superficie podrá darle el uso que determine, ya sea para el asentamiento humano, uso común o parcelas.

Las tierras del asentamiento humano, tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles, e inembargables, salvo la aportación para servicios públicos (Artículo 64) las tierras de uso común, son aquéllas que no fueron destinada al ser

pues existen ejidos como en Chalco Estado de México, en el cual se ofrecían por fraccionadores 7 millones por hectárea y hasta 15 millones por parcela, ya de por sí la venta de terrenos ejidales alrededor de los centros urbanos ha creado infinidad de asentamientos humanos irregulares, esta medida agrandará aún más estas formaciones urbanas que demandan servicios.

3. Organización productiva de ejidos y comunidades, los núcleos agrarios ya sea en lo individual o en forma conjunta, podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedad mercantil o civil (Artículo 50, 108 y 109).

4. Referente al uso y destino de tierras ejidales y comunales a las primeras se les da diversos usos, las tierras que no estén parceladas la asamblea podrá entregarlas y reconocer el parcelamiento económico, a dicha superficie podrá darle el uso que determine, ya sea para el asentamiento humano, uso común o parcelas.

Las tierras del asentamiento humano, tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles, e inembargables, salvo la aportación para servicios públicos (Artículo 64) las tierras de uso común, son aquéllas que no fueron destinada al ser

asentamiento humano o parcelas, también tendrán el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que aporten a una sociedad mercantil o civil como parte de un proyecto de desarrollo Artículos 74 y 75.

Tierras parceladas, son las que explotan en lo individual los ejidatarios, está abierta la posibilidad de que el ejidatario acumule un determinado número de parcelas como señala el artículo 79 en varios ejidos, siempre y cuando no rebase los límites de la pequeña propiedad.

Las comunidades representadas por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la Asamblea General, adquirirán la calidad como tal, mediante diversos procedimientos, además del ya conocido como el de reconocimiento y titulación de bienes comunales que anteriormente establecía la ley de Reforma Agraria y se sigue reconociendo por la Ley actual, entre otro procedimiento y será el de jurisdicción voluntaria, que hasta hace poco era un procedimiento de exclusiva competencia civil, la calidad de comunidad ya no es el respeto a la posesión que los pueblos indígenas tuvieron durante años, el cual les fue reconocido a través de títulos virreinales, hoy la legislación prevé que un ejido si así lo quiere puede adquirir el carácter de comunidad o viceversa.

5. La propiedad individual y de sociedades mercantiles, agrícolas, ganaderas o forestales.

La propiedad se clasifica por el uso que se le dé, ya sea porque en ella se siembren granos, se utilice para el mantenimiento o desarrollo de ganado a través del pasto natural o inducido y los suelos que se utilizan para el manejo productivo de bosque o selva.

Se señalan los límites de la pequeña propiedad agrícola, la que siendo de humedad o de riego no exceda a 100 hectáreas, 150 hectáreas, que se dediquen a la producción de algodón y 300 hectáreas, si se dedican al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, árboles frutales. Para efecto de la fijación de la superficie agraria de la pequeña propiedad se tendrá que computar una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

La pequeña propiedad forestal será de cualquier clase siempre que no exceda de 800 hectáreas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

> La superficie ganadera, será aquélla que de acuerdo con el coeficiente de agostadero que se señale en la región que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor. (30)

Los particulares que excedan de esta superficie tendrán que fraccionar y vender los excedentes (Artículo 124).

Las sociedades mercantiles o civiles, podrán tener en sociedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, siempre que no rebasen de 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual, el capital social de éstas estará determinado por acciones con la letra T la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o el destinado a la adquisición de las mismas.

El número de acciones T no podrá ser mayor de la superficie determinada para la pequeña propiedad, asimismo las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener más acciones de otras sociedades que rebasen veinticinco veces la superficie permitida.

Otro aspecto que se destaca es que los extranjeros tienen posibilidad de adquirir acciones tipo T siempre y cuando no rebasen el 49% de éstas.

---

(30) Ibídem, Pág. 29.

La limitante que se establece a los extranjeros no implica que este capital foráneo no pueda adquirir un mayor control con otro tipo de acciones que intervengan en las sociedades mercantiles, incluso sin tener ninguna acción del tipo T podrán controlar la sociedad, ya que la tierra sólo es una parte de la empresa agro industrial.

> "El reglamento de la Ley de inversiones extranjeras otorga facultades discrecionales a la Comisión Intersecretarial para que pueda autorizar hasta un 100% la inversión foránea, incluso en el nivel seis, donde está ubicada la agricultura". (31)

6. Las tierras propiedad de la nación, denominadas baldías y nacionales serán inembargables, una vez deslindados estos terrenos por la Secretaría de la Reforma Agraria, los enajenará, teniendo derecho de preferencia sus poseedores.

7. Para el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental, derivado de la aplicación de esta Ley, se contará con un Registro Agrario Nacional, en el cual se inscribirán los movimientos o cambios que sufra la propiedad de la tierra, así como una sección especial para sociedades mercantiles.

8. La Procuración de Justicia Agraria y su administración, aspecto que lo encontramos en la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios a cuyo análisis dedicaremos los incisos siguientes:

---

(31) LA JORNADA, Febrero de 1992, Págs. 12-23.

LA PROCURADURIA AGRARIA

Organismo previsto en las reformas al artículo 27 Constitucional fracción XIX surgido en virtud de las obligaciones que tiene el Estado de procurar justicia al campesino, así la Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado de la Secretaría de la Reforma Agraria (Art. 134 de la Ley Agraria), la cual está encargada de la defensa de ejidatarios o comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades y pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, cuando les sean solicitados sus servicios o en los casos en que de oficio deba intervenir, de acuerdo a las obligaciones que le confiere la Ley, así mismo se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones sociales agrarias que coadyuven a la resolución de los problemas y planteamientos que haga la Procuraduría.

En virtud de la importancia que merecen los asuntos del campo y a efecto de lograr una mejor atención, la Procuraduría se ha constituido de la siguiente manera:

a. Un Procurador, el cual será designado y removido libremente por el Presidente de la República.

b. Subprocurador General

c. Visitadores especiales, estatales o regionales, nombrados por el Procurador.

d. Coordinador General de Programas Agrarios Prioritarios.

e. Secretario General.

f. Unidad de Comunicación Social.

g. Unidad Coordinadora de Delegaciones.

h. Unidad de Contraloría Interna.

i. Dirección General de Asuntos Jurídicos.

j. Dirección General de Quejas y Verificación.

k. Dirección General de Conciliación y Arbitraje y Servicios Periciales.

l. Dirección General de Organización y Apoyo Social Agrario.

m. Dirección General del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

n. Dirección General de Programas Especiales.

o. Dirección General de Estudios Agrarios.

p. Dirección General de Programación y Organización.

q. Dirección General de Administración.

r. Delegaciones.

s. Consejo Consultivo.

> A efecto de tener una mayor presencia en los núcleos agrarios, la Procuraduría tendrá Delegaciones en todas las entidades federativas y en aquellos lugares que por sus condiciones conflictivas ameriten la existencia de otras oficinas complementarias". (12)

El propósito fundamental de la Procuraduría, la protección de los derechos de los campesinos y de los núcleos de población ejidal y comunal, para ello estará obligada a otorgar servicios de representación, gestoría administrativa y judicial, información, orientación, asistencia, organización y capacitación que se requiera.

Con el propósito de coadyuvar, se le otorga la facultad de que por la vía conciliatoria y arbitral cuando las partes la designen con ese carácter, resuelva los conflictos que le sean planteados entre ejidatarios y comuneros o entre éstos y las sociedades mercantiles o asociaciones.

Hay que destacar que una medida acertada es que los convenios que se levanten y sean firmados por las partes, tengan el carácter de sentencia y se ejecuten, ya que de esta forma habrá seriedad en los acuerdos que se tomen, pues las partes no podrán desconocer lo que se ha suscrito.

---

(12) PROCURADURIA AGRARIA, "Reglamento Interior". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 1993, Pág. 85.

Es pues la Procuraduría Agraria un organismo que presta asesoría legal a los campesinos para que éstos no se encuentren en desventaja legal al aplicarse la nueva Ley Agraria, sin embargo no es nada nuevo pues ya la Dirección General de Quejas y Procuraduría Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, por disposición de su reglamento tenía la obligación de representar y asesorar a los campesinos en sus trámites agrarios.

LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Por disposición del artículo 27 Constitucional fracción XIX, la administración de la justicia agraria compete a los Tribunales Agrarios, los cuales resolverán las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la nueva Ley Agraria, asimismo deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el mismo ordenamiento (artículo 116 a 200).

Hay que destacar que cuando se trate de juicios sobre tierras indígenas, los tribunales considerarán el uso y las costumbres de cada grupo, asimismo cuando los planteamientos serán formulados por núcleos agrarios, operará la suplencia de la queja.

"Los Tribunales Agrarios son órganos federal, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, estarán compuestos por:

1. Tribunal Superior Agrario, estará integrado por cinco magistrados numerarios propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en el receso de ésta por la Comisión Permanente, uno de estos magistrados presidirá el tribunal, el cual será designado por el mismo tribunal.

2. Los Tribunales Unitarios, estarán a cargo de un magistrado numerario.

Los magistrados supernumerarios cubrirán las ausencias de los titulares.

El tribunal Superior Agrario contará con los siguientes órganos y unidades para su eficaz servicio:

I. Secretario General de Acuerdos
II. Coordinador General de Administración y Finanzas

III. Contraloría Interna

IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos

V. Unidad de Actuarios y Peritos

VI. Unidad de Atención e Información al Público

VII. Unidad de Informática

VIII. Unidad de Publicaciones

IX. Centro de Estudios de Justicia Agraria y Capacitación.

Cada tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades de servicio:

a. Un Secretario de Acuerdos

b. Los secretarios que acuerde el Tribunal Superior

c. Actuarios y peritos

d. Unidad de registro, seguimiento y archivo

e. Unidad administrativa.

Tanto el Tribunal Superior Agrario como los Tribunales Unitarios, contarán además con el personal necesario para cumplir con sus fines.

> El Tribunal Superior Agrario tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, así mismo ha determinado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Junio de 1992, que para el ejercicio de la Justicia Agraria crean 34 distritos, los cuales se fija la competencia de los Tribunales Unitarios, los cuales podrán abarcar diversas Entidades Federativas". (33)

La nueva estructura administrativa de justicia constituye una opción para los hombres del campo, la cual deberá fomentarse con acciones que permitan recuperar la confianza perdida de los campesinos en los órganos de impartición de justicia y que mejor manera de hacerlo, cumpliendo con el principio de que la justicia deber ser pronta y expedita.

Será necesario redoblar esfuerzos, para que la corrupción no destruya los buenos deseos de resolver los problemas de los campesinos, más aún cuando existieran intereses económicos muy fuertes, producto de una relación de desiguales, esperamos que la balanza de la justicia se mantenga equilibrada.

---

(33) TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, "Reglamento Interior". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1992.

CAPITULO IV

CRITICAS Y PROPOSICIONES

1. Crítica

La crisis continua, las medidas recomendadas por el fondo monetario internacional se aplicaron al pie de la letra, las mismas recomendaciones para todos los países deudores y México no era la excepción: Recorte del Gasto Público, reducción de los salarios reales, disminución de la demanda interna, apertura comercial con reforzamiento del sector exportador para pagar los servicios de la deuda externa y adelgazamiento del estado mexicano, mediante la privatización de las empresas públicas, todas estas medidas severas de ajuste en beneficio del capital financiero internacional fueron aplicadas por el régimen anterior y se están aplicando con mayor amplitud por el actual.

El deterioro del nivel de vida de la población es enorme, los costos de producción por hectárea son superiores al que fijan los precios de garantía, faltan estímulos, créditos, recursos para el campo, es incontrolable el alza de insumos (fuera de los precios oficiales), mala comercialización, bajo el consumo de fertilizantes y

semillas mejoradas, de tractores, aumento en la importación de alimentos, todo ello porque se tienen que cumplir con los compromisos internacionales con el pago de intereses de la deuda externa, su renegociación era un paso necesario y urgente. Se calculaba que en el primer año del presidente Salinas, el país sobrevivía con sólo un poco más del 40% del presupuesto nacional, el resto era para el pago de la deuda externa.

El nuevo enfoque que se pretende dar al campo se ha establecido en el nuevo Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) 1989-1994, la modernización agropecuaria propuesta en el Plan postula cuatro principios estratégicos, tres de ellos se refieren a modificaciones en la administración de recursos públicos y en la gestión de la actividad agropecuaria.

1. Descentralización;

2. Autogestión de productores;

3. Concertación del gobierno federal-gobiernos de los estados productores;

4. Promoción del uso productivo de los recursos ociosos (tierra, infraestructura, agroindustrias y maquinarias).

Aspectos por demás importantes que influyen en la producción agropecuaria, pero no olvidamos que las causas de la crisis agrícola que vivimos es por falta de precio en los productos agrícolas, inversión en infraestructura y crédito agropecuario, puntos que deberían de tomarse con prioridad para resolverse, si realmente se quiere resolver el problema de la producción de alimentos; la decisión de permitir que los campesinos sean quienes determinen sus propios programas, sus compromisos y sistemas de trabajo sin previa autorización de los organismos que se involucran en el campo. A través de la autogestión, es un buen principio para lograr la participación efectiva de los campesinos, nada nuevo, pues diversos investigadores por años han propuesto esta alternativa.

> En el aspecto de la política de precios agropecuarios el Plan Nacional de Desarrollo sostiene "Que es prioritario revertir el deterioro del sector agropecuario en el corto plazo la estrategia debe apoyar la estabilidad de precios y proteger el bienestar". (34)

(34) CALVA, José Luis. "El Sector Agropecuario en el Futuro de la Economía". UNAM, Pág. 11.

La población crece, hay más bocas que alimentar, el campo se encuentra descapitalizado, la política de precios de garantía ha provocado una relación de intercambio contraria al desarrollo de las fuerzas productivas en el campo. Al campesino se le venden insumos caros y se espera que produzca alimentos y materias primas baratas.

Las organizaciones campesinas ya no sólo luchan por la tierra como su principal objetivo. sino que se han dirigido sus esfuerzos también a promover la organización de los campesinos para la producción premisa que adquiere gran importancia, pues el nuevo régimen ha señalado que la tierra por repartir es escasa.

La violencia en el agro se ha concentrado en los Estados de Oaxaca, Chiapas, Puebla, Hidalgo, Veracruz, Guerrero y México, estados donde el problema de la tenencia de la tierra ha provocado serios problemas, debido fundamentalmente a la insatisfacción de demandas de grupos de campesinos, el acaparamiento de tierras y el caciquismo político son factores que influyen de manera importante en la violencia, los cuales van de la mano, provocando la represión de dirigentes campesinos de la población de bajos ingresos. Con este carácter de generalidad en el rubro de los precios de garantía, el Plan Nacional de Desarrollo

sostiene que se darán particular atención a los mecanismos de fijación de los precios de garantía. Esta fijación resulta muy irregular, ya que no todos los productores gastan lo mismo por hectárea, dependen del producto de que se trate, ya que la calidad de éste es muy variada.

El plano no podrá contemplar el deterioro en los términos de intercambio del sector agropecuario, en aras de la estabilidad general de precios, tendrán que ser limitados los aumentos que sufran, a fin de que no afecten ni sufra un nuevo descalabro la economía nacional.

> "El reparto masivo de tierra ha terminado, quien afirme que todavía existen millones de hectáreas por repartir está mintiendo a los casi dos millones de solicitantes de tierra y a los más de cuatro millones de jornaleros agrícolas". (35)

A la fecha se han ejecutado resoluciones presidenciales que rebasa la superficie de 600,000 has., se han entregado 141,000 certificados de derechos agrarios, aunque no lo menciona el informe, se entregan 133 mil certificados de inafectabilidad.

---

(35) COMERCIO EXTERIOR. Noviembre de 1989, Pág. 23.

Para el nuevo gobierno, la Reforma Agraria Integral, consiste en el apoyo a la producción, respetar y promover la organización de los campesinos, responsabilizar a éstos del manejo del crédito y de los fertilizantes, atender la comercialización y establecer industrias rurales que eficientes y viables, transformen la producción, eleven el ingreso y generen opciones de empleo para los hijos de los campesinos, en el propio campo. El concepto ha cambiado la lucha por la tierra no tiene un reconocimiento oficial. El objeto es consolidar lo que ya existe, administrar en forma eficiente los recursos con que cuentan ejidos y comunidades fundamentalmente.

El gobierno del presidente Salinas reconoce la grave crisis agrícola en que se encuentra el país, acepta que el problema del agro no tan sólo es por la falta de recursos, sino que también por falta de organización, ineficiencia y corrupción. Lo que es muy significativo; es que el Ejecutivo acepte el problema tal y como es, sin embargo, no se dice nada en su primer año sobre la continuación del Reparto Agrario, sólo se expiden una gran cantidad de certificados de inafectabilidad para continuar protegiendo aún más la pequeña propiedad.

2. Proposiciones

La crisis alimentaria en 1988 continua, prueba de ello es la contracción del crédito como medida antinflacionaria del régimen, así como la reducción de la demanda interna, la venta de tractores en este año continua disminuyendo, así como el consumo de fertilizantes, de esta manera, la descapitalización del campo prosigue.

Existe reconocimiento oficial de las causas de la crisis agrícola, se dice que el país importó en 1989 9.5. millones de toneladas de alimentos y se espera otro tanto para 1990. El mismo Secretario de Agricultura en ese año Jorge de la Vega, señalaba "estamos cada vez más lejos de la autosuficiencia alimentaria, el campo se ha descapitalizado de manera alarmante en los últimos años, no recuerda que se haya presentado una situación más severa que la que está viviendo el campesino mexicano"; [36] muy sensata, pero no resuelve el problema.

---

(36) Ibídem, Pág. 10

Después de este reconocimiento, el presidente Salinas anuncia en la conmemoración del LXXV Aniversario de la Promulgación de la Ley Agraria Carrancista de 1915, en Veracruz, Ver., "que se pondrá en marcha una nueva revolución verde con sentido de justicia, así como la transformación integral del ejido, asegurando que no será privatizado". (37)

Con objeto de aumentar la producción de alimentos básicos, así como de llevar justicia a la familia campesina, se promueve la transformación integral del ejido, para elevar su eficiencia productiva. Para ello, estableció un programa de diez puntos.

1. Certidumbre en la tenencia de la tierra, organización campesina, las nuevas formas de asociación que libremente elijan.

2. Programa de estímulos a la producción de básicos.

3. Promoción de otros productos; azúcar, café, tabaco, hule, cítricos, piña, hortalizas y otros.

(37) El DIA.- Primera Plana, Enero 7 de 1990, Pág. 3.

4. Programa integral de agro-industrias e industrias rurales.

5. Aprovechamiento de agua; rehabilitación de distritos de riego, pozos, bordos, etc.

6. Programa integral para el apoyo de: créditos, seguro, fertilizantes, almacenes, comercialización interna e infraestructura de comunicaciones.

7 Con el programa de solidaridad apoyo a la familia campesina en: salud, vivienda, etc.

8. Programa de Fomento a la Ganadería.

9. Promoción y uso racional de nuestros bosques.

10. Educación superior que apoye al campo.

Como se observa un programa ambicioso que requiere gran cantidad de recursos económicos para su aplicación: buenos deseos. Pero tan solo en el establecimiento de los precios de garantía de la soya, el trigo y otros productos, los campesinos han tenido que acudir al cierre de carreteras y

la toma de oficinas de la Conasupo para lograr aumentos que permitan recuperar la inversión de los productores.

El nuevo trato que el régimen pretende darle al ejido, se pone de manifiesto en las declaraciones del presidente, la eficiencia y modernización es el tema obligado a tratar.

Por ello, la Confederación Nacional Campesina ha abandonado su principal objetivo; la lucha por la tierra ahora se trata de hacer que el sector social acepte los nuevos enfoques productivistas y que comprende que la modernidad que se pretende dar al país implica retos y sacrificios, así la organización mayoritaria de los campesinos, a través de su Consejo Consultivo elabora un documento en el cual señala:

"Es claro que la estructura de la tenencia de la tierra y su marco jurídico actual resulta ya incompatibles con el nuevo modelo económico que se está implantando en el país". (18)

(18) PROCESO 1° de Enero de 1990, Págs. 26, 27 y 28.

La excesiva pulverización de la tierra y la miseria de los campesinos hace necesario privatizar el campo. Transmitir el usufructo de la tierra en forma onerosa, pero sólo entre ejidatarios.

Aunque aclara que si bien es cierto que los cambios en la tenencia de la tierra no resolverían la problemática en la producción agropecuaria, pero si eliminaría su principal obstáculo, así se respalda la postura del nuevo gobierno.

No obstante de que el presente régimen gubernamental, ha dedicado una mayor atención a dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra. El movimiento campesino no ha dejado de exigir la entrega de tierras: Que legalmente se puedan afectar o que no se hayan ejecutado resoluciones presidenciales pendientes.

A este respecto, el C. Secretario de la Reforma Agraria ha señalado que existen más de 1,200 resoluciones que no se han ejecutado, el movimiento campesino aunque replegado, aún continua llevando a la práctica, si bien en mucho menor medida, la toma de oficinas públicas, marchas mítines e incluso invasiones de tierras, como medidas de presión para que las autoridades escuchen sus peticiones, aún el movimiento campesino independiente cuyo objetivo fundamental

era la lucha por la tierra, ha tenido que reestructurarse y cambiar, ampliando su forma organizativa para preparar a los campesinos.

Ante la ya casi nula expedición de nuevas resoluciones presidenciales, en términos de Ley, el régimen ha procurado la creación de nuevas formas de asociación para la producción. El presidente ha declarado "ahora la Reforma Agraria ya no se caracteriza por la entrega de tierra, porque en México acabó la entrega masiva de la misma; hoy la Reforma Agraria es un nuevo concepto para resolver el problema del crédito del precio de fertilizantes y de la comercialización, así como participación y organización campesina. La Reforma Agraria se transforma". [39]

3. **Efectos Negativos**

a. La Venta de Tierras Ejidales

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52, establecía;

"que los derechos sobre bienes agrarios que adquieren los núcleos de población serían inalienables, imprescindibles, inembargables e instransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". [40]

---

(39) EL GOBIERNO MEXICANO, "Tercer Informe de Gobierno", 1992, Pag. 31.

(40) LEY FEDERAL DE AGRARIA, Talleres Gráficos de la Nación 1995, Pág. 51.

era la lucha por la tierra, ha tenido que reestructurarse y cambiar, ampliando su forma organizativa para preparar a los campesinos.

Ante la ya casi nula expedición de nuevas resoluciones presidenciales, en términos de Ley, el régimen ha procurado la creación de nuevas formas de asociación para la producción. El presidente ha declarado "ahora la Reforma Agraria ya no se caracteriza por la entrega de tierra, porque en México acabó la entrega masiva de la misma; hoy la Reforma Agraria es un nuevo concepto para resolver el problema del crédito del precio de fertilizantes y de la comercialización, así como participación y organización campesina. La Reforma Agraria se transforma". (39)

3. **Efectos Negativos**

a. La Venta de Tierras Ejidales

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52, establecía;

"que los derechos sobre bienes agrarios que adquieren los núcleos de población serían inalienables, imprescindibles, inembargables e instransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". (40)

(39) EL GOBIERNO MEXICANO, "Tercer Informe de Gobierno", 1992, Pág. 31.
(40) LEY FEDERAL DE AGRARIA, Talleres Gráficos de la Nación 1995, Pág. 51.

Así se protegía el ejido a pesar de ello y cuando aún estaba vigente este ordenamiento jurídico era una realidad indiscutible que en el campo mexicano, la venta de parcelas, la división de ésas y su arrendamiento se llevaban a cabo en forma constante y por demás complaciente tanto por las autoridades ejidales como por los encargados de aplicar la Ley.

> Una vez aprobadas las reformas del artículo 27 Constitucional, se estableció en su fracción VII, la facultad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento en su recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre su tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, continua diciendo la fracción, asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse, entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras y tratándose de ejidatarios trasmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población.

Igualmente fijará los requisitos y procedimientos mediante los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, en caso de

enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que establece la ley.

Los cambios a la legislación contenidos en la fracción VII del artículo 27 Constitucional retiran el carácter de patrimonio familiar que tenía la parcela ejidal, asimismo, introduce a ésta en la economía de mercado. De esta forma la tierra ejidal que se cotizaba a un precio mucho más bajo que el terreno de propiedad privada, (debido a que las operaciones, de compraventa de parcelas ejidales, estaban comtempladas como un acto ilegal al permitirse la transmisión de los derechos ejidales) suben en su valor comercial y aunado a ello la descapitalización tan profunda que existe en el campo, se incrementan los fenómenos de arrendamiento, venta de parcelas, incluso se habla ya de que el mercado de tierra ejidal tiene un carácter nacional, sobre todo en los estados de Sonora, Sinaloa, Guanajuato y Zacatecas, lugares donde se encuentra nuestra más avanzada agricultura.

Además algunos medios de comunicación han señalado: Que hay empresas que pretenden administrar mas de 100,000 hectáreas, el propio procurador agrario ha señalado que en 1993, se venderán o rentarán 3 millones de hectáreas, desde luego en las mejores tierras de riego, mismas que tienen

este carácter gracias a las obras hidráulicas que los regímenes de la revolución hicieron para que los campesinos mejoraran sus niveles de vida.

La venta de terrenos ejidales continuará porque eso es precisamente lo que se desea compactar el mayor número de tierras que se pueda, el costo social no importa, así lo exige la modernidad.

b. **Ventajas**

La Participación del Capital Nacional y Extranjero en Terrenos Ejidales.

Ante la prohibición legal que tenía la propiedad ejidal de no poderse enajenar, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, las inversiones en terrenos ejidales tenían que darse en la ilegalidad y por ello, aunque en algunas regiones del país era ampliamente conocido el arrendamiento de parcelas ejidales por particulares y por empresas transnacionales no se podrá decir que las inversiones alcanzarán un porcentaje considerable dentro de la propiedad ejidal.

Hay que recordar que aunque la Ley de Fomento Agropecuario y la Ley Federal de Reforma Agraria preveía la asociación de ejidatarios con pequeños propietarios para lograr la inversión de capital de los particulares, dichas asociaciones en la práctica no funcionan, dado que los inversionistas prefirieron mantenerse en la ilegalidad, pues ello les proporcionaba más beneficios (cuando menos bajo la vigencia de éstos ordenamientos, ya que de lo contrario tendrán que pagar salarios mínimos, a los ejidatarios socios, impuestos y una serie de responsabilidades que implica el formar una asociación, a cambio no podrían (antes de las reformas a la legislación agraria) contar con la garantía de que las tierras ejidales pudieran embargarse. Por esta razón no fue muy abundante la asociación cuando menos desde el punto de vista formal de ejidatarios con particulares.

Hoy con las reformas a la Legislación Agraria se abren abundantes posibilidades a la inversión tanto del capital nacional como internacional la Ley Agraria en su artículo 45 señala: "que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento, así mismo éstos podrán durar el tiempo que dure el proyecto de inversión y más allá pues aunque señala un límite de treinta

años, éstos pueden ser prorrogables, en otras palabras no hay tiempo límite más que el que señale el contrato.

Las sociedades mercantiles o civiles encuentran las más amplias facilidades para invertir en terrenos ejidales, la Ley así se los permite, los terrenos ejidales no tan sólo podrán ser objeto de cualquier contrato sino que podrán ser otorgados en garantía en caso de incumplimiento de las obligaciones de sus titulares.

El nuevo proyecto que se ha dado al campo, ya se venía contemplando desde antes de las reformas a la Legislación Agraria, sí con el apoyo del gobierno se realiza la asociación de particulares con ejidatarios.

Es necesario que las organizaciones campesinas oficiales o independientes, y en especial la Procuraduría Agraria intervengan para que los contratos de asociación que suscriban los ejidatarios sean revisados en forma minuciosa para evitar que éstos sirvan como instrumento legal mediante el cual se despoje a los campesinos de su único patrimonio, la tierra.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En nuestra legislación tanto la persona física o la persona moral, tiene capacidad para practicar el comercio. Para las segundas, es decir para las sociedades mercantiles, no se le impone ningún requisito como tal; es más, la ley considera que nacen a la vida jurídica como un instrumento por y para el comercio; la ley las considera formalmente comerciantes, independientemente de que practiquen o no el comercio. La sociedad mercantil, como instrumento importante para el ejercicio del comercio, deberá de ser una figura jurídica lo más completa posible; asegurándose el Estado, que los sujetos que las forman y constituyen, cumplan con todos los requisitos establecidos en la ley; de lo contrario, estaría creando un ente del cual no tendría control alguno.

SEGUNDA.- Las consecuencias jurídicas de la personalidad en las sociedades mercantiles, son una serie de atributos, como un patrimonio, nombre, nacionalidad, domicilio y capacidad.

Atributos necesarios para que la sociedad pueda actuar en el campo del comercio, para que los terceros puedan contratar con la sociedad, la conozcan y fundamentalmente tengan la garantía y certeza de que con quien contratan. Estos atributos, son elementos importantes que deben estar contenidos en la escritura social y que están sujetos a una serie de normas y reglas establecidas por la legislación mercantil.

TERCERA.- La entrega de tierra a los campesinos significó la paz social para el país, poco después sería un medio de control político que permitiría el desarrollo de las instituciones y la formación del estado mexicano.

CUARTA.- El apoyo y fomento del ejido, reflejados en la entrega masiva de la tierra y los grandes recursos económicos destinados al sector social, terminan cuando concluye el período presidencial del Lic. Luis Echeverría Alvarez, el Lic. López Portillo y el Lic. Miguel de la Madrid, implementaron políticas de regularización de la tenencia de la tierra,

reducción en el reparto agrario, apoyo, fomento y protección de la propiedad privada, asimismo establecieron las bases para la participación del capital nacional e internacional en terrenos ejidales.

QUINTA.- Con objeto de dar seguridad a las inversiones del capital nacional y extranjero en el campo y sin concluir plenamente con el reparto agrario, el presidente Salinas da por terminada la fase distributiva de la tierra, dejándose de entregar poco más de 10 millones de hectáreas, según declaraciones de las autoridades agrarias de hace unos años, sin considerar las zonas ganaderas y los fraccionamientos simulados.

SEXTA.- Con la existencia de 29,951 ejidos y comunidades el gobierno concluyó el reparto agrario, la tendencia es compactar el mayor número de tierra posible y permitir la asociación del capital nacional y extranjero con los ejidatarios, para esto se reformó el artículo 27 Constitucional y se expidió la Ley Agraria, la cual está de tal forma redactada que se promueve la privatización del ejido y

FALLA DE ORIGEN

bajo las circunstancias económicas en que se encuentra, esto será una realidad, para ello se le descapitalizó para que los ejidatarios tuvieran que vender sus parcelas o suscribieran acuerdos con sociedades mercantiles que tarde o temprano los obliguen a vender sus tierras.

SEPTIMA.- Es necesario que se revitalice al campo, que se termine de repartir la tierra susceptible de ser repartible, el gobierno tiene los elementos y la información necesaria, sólo falta voluntad política, el ejido no es ineficiente está descapitalizado, lo mismo que las pequeñas propiedades requiere de crédito e insumos, maquinaria, pero sobre todo precios justos por sus productos para poder obtener los alimentos que necesita el pueblo, con una agricultura sana los pequeños productores no rentarían sus parcelas ni se asociarían en forma desventajosa con las empresas transnacionales, hasta los países más industrializados protegen y subsidian su agricultura, dando la posibilidad de obtener ganancias altas a sus productores rurales.

B I B L I O G R A F Í A

CALVA, José Luis.- "El Sector Agropecuario en el Futuro de la Economía Mexicana". Edit. Facultad de Economía, U.N.A.M., México, 1991.

CALDERON, Jorge.- "Un Modelo Alternativo de Desarrollo Rural", Fundación Fiedrich Ebert, 1991.

CHAVEZ PADRON, Martha.- "El Derecho Agrario en México", Ed. Porrúa, México 1991, pág. 243.

FRITSCUER Magda.- "Estado y Sector Rural en México, 1976 - 1982", Cuaderno Universitario, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 1985, Pág. 186.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Talleres Gráficos de la Nación, Ed. 1985.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992.

FALLA DE ORIGEN

NUEVA LEGISLACION AGRARIA.- Ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1992.

PALLARES, Eduardo.- "Prontuario Crítico de la Ley de Sociedades Mercantiles con el Contexto de la Ley", Edit. Pedro Robledo, México 1934.

RAMIREZ CARRERA, Eduardo.- "La Fundamentación Jurídica de la Personalidad". U.N.A.M., México 1963.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA AGRARIA.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 1993.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Mayo de 1992.

RIPERT, Georges.- "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Vol. II, Edit. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1954.

RIVAS CID, Benigno.- "Las Personas Físicas y Morales y sus Atributos en el Derecho Civil Mexicano", U.N.A.M., México 1957.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1966.
"Tratado de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1971.

SECRETRIA DE LA REFORMA AGRARIA.- "Reforma Agraria Integral, 1982-1988", Ed. Juan Pablo, 1988.

TENA RAMIREZ, Felipe J.- "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, S.A., México 1986.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar.- "Asambleas, Fusión Liquidación de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México 1980.

VIVANTE, César.- "Tratado de Derecho Mercantil", Vol. II, Ed. Reus, S.A. 1932.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. BAJO LA DIRECCION DEL C. LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO, SIENDO EL DIRECTOR DEL MISMO, EL SEÑOR LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO.